

## CAPÍTULO VII

### RECLAMACIONES MÉXICO-ITALIA

<i>Anexo 2.</i>	Resoluciones de la comisión creada por la conven- ción sobre reclamaciones México-Italia. del 13 de enero de 1927	
	Decisión No. 23, "Guiseppe Izzo" .....	1387
	Decisión No. 24, "Francesco Vetrano" .....	1390
	Decisión No. 25, "Natalia Giovani Vda. de Bartolo Plona" .....	1400
	Decisión No. 26, "Guiseppe Damiani" .....	1404
	Decisión No. 27, "Gaetano Riviello" .....	1406
	Decisión No. 28, "Viuda e hijos de Vincenzo Pas- cuali" .....	1409
	Decisión No. 29, "Vincenzo Rotunno" .....	1412
	Decisión No. 35, "Giovanni Prina (herederos)" .....	1416
	Decisión No. 36, "Remo Corsini" .....	1418
	Decisión No. 40, "Giovanni Guasti" .....	1420
	Decisión No. 41, "Salvatore Giunti" .....	1423
	Decisión No. 44, "Carlo Filippini" .....	1428
	Decisión No. 46, "Pietro Gebbia" .....	1430
	Decisión No. 47, "Democracia Martorana Vda. de Girardi" .....	1433
	Decisión No. 50, "Barberis, Marsengo E. Bastia" ...	1435
	Decisión No. 52, "Giovanni Bianchi" .....	1439
	Decisión No. 54, "José Gaya" .....	1442
	Decisión No. 56, "María R. Visconti" .....	1448
	Decisión No. 57, "María de Jesús Picazo Vda. de Vis- conti" .....	1452

## GIUSEPPE IZZO

## EL COMISIONADO PRESIDENTE:

1.- El señor Agente de Italia, en nombre del señor Giuseppe Izzo, cuya nacionalidad italiana está debidamente acreditada en autos, reclama del Gobierno de México la cantidad de \$ 3,175.00, como indemnización por los daños que se le habrían causado durante el período revolucionario a que se refiere la Convención.

En el Memorial se sostiene que el reclamante tenía establecido un taller en la ciudad de Monterrey, con el nombre de "Taller Manufacturero de Artefactos de Metal Laminado"; que fué solicitado para la construcción de 500 caramañolas por el Proveedor Mayor don Luis González, quien las recibió de conformidad, para la Brigada Madero, habiéndosele pagado su valor; que posteriormente recibió órdenes para construir 1,700 caramañolas mas y el valor de este trabajo no le fué pagado; que después abrió un negocio próximo al mineral de "La Reforma", Estado de Coahuila; que este negocio tuvo buen éxito hasta que un grupo de rebeldes, al mando del Coronel Zeferino Macías, saqueó el establecimiento, llevándose la mercadería existente; que en el saqueo perdió todas sus ropas y objetos de uso personal, así como una yegua de raza inglesa; que hizo levantar un acta ante el juez de la localidad, la cual fué firmada por varios testigos vecinos; y que, la cantidad total que reclama es de \$ 3,175.00.

La Agencia Mexicana ha opuesto las siguientes excepciones: de incompetencia por lo que se refiere a la partida principal de la reclamación, a saber, \$ 2,125.00 importe de las caramañolas que, se dice, fueron entregadas a las fuerzas de Raúl Madero, porque suponiendo, sin conceder, que fueran ciertos los hechos que se mencionan en el Memorial, no se trataría de un daño o pérdida causados por un acto propiamente revolucionario, sino por incumplimiento de una obligación civil proveniente de un contrato de compra-venta o del contrato de obras; y de defecto legal en la forma de proponer la demanda, porque en el Memorial no se cumplen los incisos d), f) y h) del artículo 11 de las Reglas de Procedimientos, como lo exige el inciso k) del mismo artículo.

La Agencia Mexicana se reserva el derecho de analizar el carácter de las fuerzas a las cuales se atribuyen los daños, al Contestar el Memorial en cuanto al fondo.

Contestando posteriormente en el fondo, la propia Agencia niega la demanda, la declara improcedente e infundada y considera que las fuerzas que causaron los daños de que se reclaman, están comprendidas en el inciso 5° del artículo III de la Convención y no se ha probado la lenidad o negligencia del Gobierno.

2.- El valor de las caramañolas está comprobado por un recibo que lleva la firma del Gobernador y Comandante Militar de Monterrey, y que tiene la fecha de 18 de mayo de 1915. Este recibo es propiamente una orden de pago por dicha cantidad, girada contra la Tesorería Fiscal de Nuevo León. El hecho de encontrarse este documento en poder del reclamante es prueba bastante para tenerlo por no pagado.

3.- La observación que se hace por la Agencia de México de que la parte de la reclamación referente a las caramañolas, debe eliminarse por referirse al incumplimiento de un contrato civil de obra y no tratarse de un acto propiamente revolucionario, me parece de discutible eficacia, apreciando las cosas en equidad. Hay que colocarse en la situación en que Izzo se encontraba a la fecha de los sucesos. En tiempos de revolución, un Comandante Militar de la Plaza en que Izzo tenía sus negocios, le ordena la fabricación de caramañolas para el servicio de las tropas. Se comprende la actitud del comerciante, quien temería, no sin fundamento tal vez, hostilidades en su contra si no accedía al pedido u orden de las autoridades dominantes en la ciudad.

En época normal se habría tratado de un contrato de confección de obra; pero en época de guerra intestina, es razonable ver en el caso una indirecta o velada imposición de fuerza.

4.- Pero, el caso de Izzo debe ser considerado desde el punto de vista del carácter de las fuerzas que cometieron el daño que se reclama.

No se han presentado por las partes datos que permitan afirmar el carácter de tales fuerzas. De las publicaciones hechas con motivo de los movimientos revolucionarios de México, resultaría que, alzado Villa contra Carranza en 22 de septiembre de 1914, según el telegrama que he insertado en otro fallo de esta Comisión, el General Raúl Madero, con las fuerzas que ocupaban la ciudad de Monterrey, en 18 de mayo de 1915, se unió a Villa y combatió con él contra el Gobierno de Carranza.

De esta información se deduce que las fuerzas que cometieron el daño eran villistas, y las cuales he considerado como rebeldes y sujetos a las disposiciones del inciso 5° del artículo III de la Convención.

Perseguidas las fuerzas villistas de Madero y desalojadas de Monterrey, el reclamante Izzo se quedó impago de la factura por \$ 2,125.00, por la cual el mencionado General Madero había extendido una orden de pago contra la Tesorería, que no fué satisfecha por haber tenido las fuerzas a su mando que abandonar la ciudad.

La mejor prueba de que no ha habido lenidad o negligencia de parte del Gobierno de México, está en el hecho mismo de la gran lucha emprendida por dicho Gobierno contra Villa y los elementos militares a su orden.

5.- Respecto de la ropa de uso personal del reclamante, que dice le fué saqueada y del animal que dice que le fué robado, no hay ninguna prueba, salvo la afirmación del interesado, corroborada por varias personas, las que firmaron con él una presentación hecha a la Legación de Italia. - No puede darse a estas firmas el carácter de declaraciones testimoniales, sino el de mera información.

6.- Sobre las mercaderías por valor de \$ 677.00 requisicionadas al reclamante en la tienda que en 1917 tuvo en el Mineral de La Reforma, hay un recibo firmado por el Coronel Zeferino Macías, con fecha 27 de abril del citado año, que deja testimonio de haber recibido mercaderías por el mencionado valor.

El recibo aparece dado a favor de Demetrio Maldonado, quién, al decir del reclamante, era su empleado en la tienda y que en su ausencia hubo de entregar las mercaderías requisicionadas.

El propio reclamante en su Memorial reconoce que este daño de \$677.00 le fué ocasionado por rebeldes y bandoleros. Siguiendo la exposición del Memorial, resulta que había de guarnición en el Mineral de La Reforma un piquete de 30 soldados carrancistas. Un buen día, estas fuerzas se alzaron con su jefe a la cabeza y se unieron a una partida de bandoleros y de elementos rebeldes que merodeaban en esos parajes, capitaneados por Macías.

Estos elementos entraron a la villa del Mineral e hicieron entre otros, el daño a Izzo. No hay prueba de lenidad y no puede hacerse responsable a México por actos de soldados fuera de su control, una parte de los cuales eran los mismos que componían la guarnición y que se alzaron en armas desconociendo la disciplina militar.

Soy de Opinión de que debe desecharse la reclamación del señor Izzo, de la cual se absuelve al Gobierno de México.

Los señores Comisionados de Italia y México concurren con la Opinión precedente.

La Comisión acordó no dar lugar a la reclamación del señor Izzo, de la cual se absuelve al Gobierno de México.

México, D. F., a 8 de septiembre de 1932.

(COMISIONADO PRESIDENTE.)

(COMISIONADO MEXICANO.)

(COMISIONADO ITALIANO.)

FRANCESCO VETRANO

EL COMISIONADO PRESIDENTE:

1.- El señor Agente de Italia, en nombre del señor Francesco Vetrano, cuya nacionalidad italiana está debidamente comprobada en autos, reclama del Gobierno de México, el pago de la cantidad de - - - - \$ 3,403.60 y que con los intereses demandados desde 1917, asciende a la suma de \$ 6,466.84 como indemnización por los daños que se le habrían causado durante el período revolucionario que se consigna en la Convención.

En el Memorial presentado se sostiene que el señor Vetrano, fué asaltado el 10 de junio de 1917, en "Rancho Nuevo", cerca de Orizaba, habiendo sufrido golpes que le produjeron lesiones por las cuales reclama la suma de \$ 500.00; que el 19 de octubre de 1917, le fueron robados los objetos que se especifican en el inventario de 24 de febrero de 1920, anexo al Memorial, a los cuales atribuye un valor de \$ 2,993.60; y que esos daños le fueron causados por soldados zapatistas. Reclama, en consecuencia, de México, la cantidad de \$ 3,403.60 más los intereses desde el año de 1917.

La Agencia Mexicana contesta que no está probado que el señor Vetrano hubiera sufrido las lesiones que refiere el Memorial ya que no se acompaña ningún certificado médico que las acredite; que no está probado que el señor Vetrano haya sido asaltado y golpeado por zapatistas en "Rancho Nuevo" el 10 de junio de 1917; que no está probado que el señor Vetrano haya sufrido el 19 de octubre de 1917, el robo de los bienes muebles especificados en el inventario anexo al Memorial, ni tampoco que ese robo haya sido llevado a cabo por zapatistas; que no está probado que el señor Vetrano hubiera sido dueño de los objetos especificados en el inventario mencionado, ni tampoco que esos objetos hubieran tenido los precios que aparecen indicados en el inventario; que suponiendo, sin conceder, que los daños a que alude el señor Vetrano hubieran sido causados por fuerzas zapatistas, se trataría de actos ejecutados por fuerzas infidentes o por bandoleros comprendidos en el inciso 5° del artículo III de la Convención; y, como se ha probado la lenidad o negligencia de que habla el mismo inciso, México no es responsable; que no está justificada la

cantidad de \$ 3,403.60 oro nacional que se reclama; y que no es procedente el pago de intereses.

La Agencia Italiana, en su Réplica, manifiesta que de los documentos presentados resulta que Vetrano fué herido por los zapatistas y que su casa habitación fué completamente saqueada, dejándolo en completa miseria; que las fuerzas zapatistas deben ser consideradas como fuerzas que constituyen un Gobierno de facto o a lo menos, como fuerzas revolucionarias opuestas a las fuerzas constitucionalistas; que en todo caso, el hecho entre en el inciso 5° del artículo III de la Convención, pues hubo negligencia del Gobierno al no proteger la línea de tranvías, y al no haber dado trámite a la regular denuncia hecha por Vetrano ante el Comandante Militar de la Plaza de Orizaba.

En su Dúplica, la Agencia Mexicana, mantiene los términos de su Contestación.

2.- No hay prueba completa de los hechos que se alegan; pero hay presunciones bastante serias de que, efectivamente, como se afirma en el Memorial, el señor Vetrano fué asaltado en el curso de un viaje que hacía en un tranvía de sangre que lo conducía a Orizaba; de que el asalto fué cometido por tropas zapatistas que merodeaban por la comarca; de que en el asalto sufrió golpes de culata de fusil y machetazos que le infirieron lesiones graves y le produjeron la pérdida de algunas muelas y dientes; y de que le saquearon su casa habitación y le robaron y destruyeron varios objetos de su propiedad.

Contribuyen a formar tales presunciones serias:

a) el certificado dado en febrero de 1920, por el Síndico del Ayuntamiento Constitucional de Orizaba, que atestigua la propiedad que tenía Vetrano sobre los objetos que figuran en la lista anexa al Memorial y sobre el hecho de la sustracción de tales objetos por partidas de fuerzas armadas.

b) el certificado del Maestro de la Orden Masónica a que pertenecía Vetrano, expedido en 1919, que dá testimonio de haber visitado, en compañía de otros colegas, al reclamante, encontrándolo lastimado y completamente robado de sus prendas y dinero; y

c) el certificado dado por Don Teófilo Gómez, ex-coronel de caballería y actual catedrático de la Universidad Libre Veracruzana quien dice que, en el momento de los sucesos, él era jefe de la guarnición; que tuvo inmediato conocimiento de los hechos invocados por Vetrano; que salió de Orizaba con un grupo de los hombres a su mando, para castigar y perseguir a los autores del atentado; que, al llegar al lugar de los sucesos, los asaltantes habían huido; que por las averiguaciones que practicó, pudo cerciorarse de los daños que sufrió el reclamante, los cuales aparte de las heridas, estima en tres mil pesos; y que supo que la víctima fué atendida por el cirujano Hopper, ya fallecido.

3.- Las fuerzas que cometieron los daños son zapatistas, como lo reconoce el reclamante, y tales fuerzas son rebeldes que se encuentran comprendidas en el inciso 5° del artículo III de la Convención. En este caso, se debió probar por el reclamante que las autoridades omitieron dictar las medidas razonables

para reprimir los actos de bandoleros o los actos de las fuerzas insurrectas. No hay prueba producida por Vetrano sobre este particular; y al contrario, del certificado expedido por Don Teófilo Gómez y que ha sido acompañado por el propio reclamante, aparece que ese señor, que era Jefe de la Guarnición de Orizaba, apenas tuvo conocimiento de lo que había ocurrido al reclamante, salió con tropas a perseguir a las fuerzas que habían cometido el daño, para castigar a los autores.

No hay, en consecuencia, base alguna para considerar que hubo lenidad o negligencia de parte de México, pues resulta de los antecedentes precisamente lo contrario.

Por estas consideraciones soy de Opinión de que no debe admitirse la reclamación del señor Vetrano, de la cual se absuelve al Gobierno de México.

## EL COMISIONADO MEXICANO:

Estando comprobado en autos que las fuerzas que causaron los daños fueron "zapatas", debe resolver la Comisión si ellas quedan comprendidas dentro del inciso 1° del Art. III de la Convención, con el carácter de revolucionarios o en el inciso 5°, como insurrectos.

Para clasificar las fuerzas "zapatas" y poder así determinar la responsabilidad del Estado, es necesario hacer breves recordaciones históricas.

Las actividades de Zapata, dentro del marco de la Revolución Mexicana, deben dividirse en siete períodos.

*Primero.* - Desde la proclamación del Plan de San Luis Potosí (5 de octubre de 1910), hasta la designación del señor De la Barra como Presidente Provisional de la República, el 21 de mayo de 1911.

*Segundo.* - Desde esta fecha hasta el fin de la presidencia provisional del señor de la Barra y entrega del Poder Ejecutivo al Presidente Constitucional don Francisco I. Madero, el 30 de noviembre de 1911.

*Tercero.* - Desde esta fecha en que el señor Madero toma posesión de la Presidencia hasta que fué asesinado por el Gral. Huerta, en 22 de febrero de 1913.

*Cuarto.* - Desde esta fecha hasta que el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Sr. Carranza, como Encargado del Poder Ejecutivo, es reconocido como primera autoridad de un gobierno *de facto*, el 19 de octubre de 1916.

*Quinto.* - Desde esta fecha hasta la elección del Sr. Carranza como Presidente Constitucional de la República, en 1° de mayo de 1917.

*Sexto.* - Desde esta última fecha hasta la proclamación del Plan de Agua Prieta, por el que los Grales. Alvaro Obregón y Plutarco Elías Calles, de acuerdo con el Gobernador de Sonora D. Adolfo de la Huerta, desconocen al Presidente Carranza. (20 de abril de 1920).

*Séptimo.* - Desde ese día hasta el 31 de mayo de 1930, señalado en la Convención Internacional entre México e Italia.

*Primer Período*

Desde el principio de la Revolución de 1910, o sea la proclamación del Plan de San Luis Potosí, hasta los Tratados de Ciudad Juárez, que marcan el fin de la Revolución "maderista", Zapata es un revolucionario. Su causa triunfa, y con el triunfo viene en México un "cambio considerable en las costumbres, . . . . y un cambio brusco y violento en la política y el gobierno de un Estado", características, según el internacionalista Calvo, de una revolución.

México sería responsable, conforme a la Convención que nos rige, por los daños causados por fuerzas "maderistas" a las órdenes de Zapata; es decir, por revolucionarios adheridos al Plan de San Luis.

Naturalmente, que en este caso, para aceptar la responsabilidad de México, sería preciso determinar previamente y con cuidado la clase de fuerzas que causaron el daño, porque es un hecho perfectamente conocido en la Historia de la Revolución Mexicana, que a la sombra del "zapatismo" revolucionario, se cometieron delitos de toda especie contra la propiedad y las personas, por verdaderos criminales que no perseguían los ideales políticos del Plan de San Luis Potosí, ni ningún otro Plan redentor, sino la satisfacción morbosa de instintos criminales; grupos aislados de bandoleros, que no obedecían a Zapata, sino que obraban por su cuenta y riesgo, cometiendo toda clase de atentados, los más abominables, contra la propiedad y las personas.

Con estas salvedades de estricta justicia, considero que existe la responsabilidad de México por daños causados por fuerzas zapatistas en este primer período.

*Segundo Período*

Victoriosa la Revolución Maderista con la caída del Gral. Díaz y el derrumbamiento del antiguo régimen, la designación del Lic. de la Barra, hecha de acuerdo con la Revolución, fué perfectamente legal. En efecto, conforme a la constitución de 1857, entonces vigente, a falta del Presidente y del Vice-Presidente de la República, correspondía la Presidencia al Secretario de Relaciones, que lo era entonces el Sr. de la Barra. Designado este señor como Primer Magistrado, su Gobierno fué perfectamente legal.

En esa virtud, cuando Zapata desconoció la autoridad del Presidente de la Barra, pasó de la categoría de revolucionario que había tenido hasta entonces, a la de rebelde a un gobierno *de jure*.

Ya en esa actitud insurrecta, Zapata no triunfó sino que se mantuvo a la defensiva, a pesar de las gestiones personales del caudillo Madero para que se sometiera al Gobierno Constituido.

En estas condiciones *de rebelde sin éxito*, Zapata no compromete la responsabilidad de México, no sólo dentro de los principios generales del Derecho Internacional que no responsabilizan a los Estados por daños sufridos por los extranjeros en los incidentes generales de una guerra civil, ni en los casos de daños originados por personas que no son agentes del gobierno reclamado; sino concretamente en el caso de la Comisión México Italia, porque conforme al tratado respectivo, los rebeldes, comprendidos dentro de la clasificación genérica de insurrectos, no obligan a una indemnización, cuando causan daños sino en el caso de que "se compruebe que las autoridades competentes omitieron dictar medidas razonables para reprimir las insurrecciones, levantamientos, motines a actos de bandolerismo, o para castigar a sus autores. . . . ."



De consiguiente, en este segundo período, México responderá por los daños ocasionados por "zapatistas", siempre que hubiere habido lenidad por parte de las autoridades gubernamentales para reprimir los actos rebeldes o castigar a los culpables.

### *Tercer Período*

Comprende el tiempo en que el Sr. Madero ocupa la Presidencia de la República.

Fué entonces cuando Zapata lanzó su "Plan de Ayala" por el que desconoció al Gobierno Constitucional, es decir, que después de ser insurrecto contra el Presidente Interino de la Barra, continúa levantado en armas contra Madero, cuya autoridad desconoce y ataca terriblemente.

Es cierto que en esta época, Zapata, obedece a un plan revolucionario de principios: la restitución a sus verdaderos dueños, de las tierras ilegítimamente habidas; la expropiación de tierras, montes y aguas y la nacionalización de bienes, en casos determinados de conveniencia pública; pero es cierto también que los zapatistas no hicieron triunfar dicho plan, ni su jefe llegó a establecer un gobierno *de jure* ni *de facto*, por lo que, conforme al Derecho y jurisprudencia internacionales, no puede considerársele como revolucionario sino como "alzado" contra un gobierno legítimo.

En cuyo caso, sólo cabrán las indemnizaciones por daños causados por "zapatistas", a súbditos italianos, cuando los reclamantes prueben la negligencia a que se refiere el Art. III de la Convención, en su inciso 5°.

### *Cuarto Período*

Desde el "Cuartelazo de la Ciudadela", traición de Huerta y asesinato del Presidente Madero, hasta el triunfo de la "Revolución Constitucionalista", prevalece en la República una intensa guerra civil que se extiende por todas partes contra Huerta, el "dentador del público", como lo ha llamado muy certeramente el Sr. Dr. Cruchaga.

Constitucionalistas y zapatistas, combaten al usurpador, pero sin ponerse de acuerdo, sino separadamente y por cuenta propia.

En este período la actitud de Zapata sigue siendo la de un levantado en armas, pero ya no contra instituciones legítimas como las de De la Barra y Madero, sino contra un Gobierno espúrio y criminal. De todas suertes, Zapata, tampoco en este período puede considerarse como revolucionario por dos razones básicas: a) Porque Zapata no llegó a constituir un gobierno, ni *de jure* ni *de facto*, ni a tener el control de todos los llamados "zapatistas" que operaban en los Estados de Puebla, Veracruz, Guerrero, Tlaxcala, México, Distrito Federal y Morelos. b) Porque Zapata no llegó a triunfar y conforme al Derecho y a las decisiones de los tribunales de arbitraje, un insurrecto que no resulta victorioso no puede ser considerado como revolucionario. (F. González Roa-Caso Pinsón-p.110 y siguientes).

Como pudiera creerse que los "zapatistas" sí constituyeron gobierno al adherirse a la "Convención de Aguascalientes" que nombró un Presidente Provisional de la República, el que a su vez formó Gabinete, conviene desde luego dejar bien sentado que, en primer lugar, la adhesión de los "zapatistas" a la asamblea de Aguascalientes, según la verdad histórica, fué sólo aparente, no real, pues Zapata maniobró siempre por sí sólo, desentendiéndose en absoluto de la dizque "soberana Convención"; y los grupos arma-

dos que decíanse o tenían la opinión pública por "zapatistas", operaban también por su cuenta, sin obedecer a la Convención, ni al propio Zapata.

Y en segundo lugar, ese llamado gobierno de la Convención, no fué tal, pues es perfectamente sabido que no gobernaba ni en el reducido campo de acción a donde lo llevaba su precario estado político, económico y militar.

El Gobierno de un Estado puede ser *de jure* o *de facto*, según que haya nacido conforme a las leyes constitucionales de tal Estado, o que funcione de hecho sin tener un origen institucional.

Nadie seguramente se atrevería a sostener que el mal llamado Gobierno Convencionista hubiere sido *de jure*; pero como quizá se sostuviera que lo fué *de facto*, conviene definir el concepto jurídico de tal especie de gobiernos.

La Comisión de Jurisconsultos de Río de Janeiro, dejó sentados los principios básicos que deben normar la existencia y el reconocimiento de los *gobiernos de facto*.

1º.- Autoridad efectiva con probabilidades de estabilidad y consolidación, cuyas órdenes sean acatadas por la población principalmente en lo que se refiere a impuestos y servicio militar.

2º.- Capacidad para cumplir las obligaciones internacionales preexistentes, contraer nuevas y respetar los deberes establecidos por el Derecho Internacional".

El pseudo Gobierno Convencionista no tuvo autoridad real, ni en el terreno que pisaba; menos aun en la República entera.

No contaba con el elemento indispensable de todo Gobierno: la administración pública, es decir, toda esa máquina burocrática que cobra y recibe los impuestos, y distribuye los dineros del Estado entre los distintos servicios que son necesarios para la vida nacional; el ejército, la justicia, la salubridad pública, la policía, la migración, los impuestos, las relaciones internas con los Estados federativos; las relaciones internacionales con los países extranjeros, etc. etc.

No fué estable por su misma debilidad militar, proveniente de la falta de elementos de guerra, la indisciplina de sus tropas y la falta de unidad en el mando de ellas, hizo que los tres Presidentes de la Convención, con su Gabinete, se movilizaran constantemente, sin tener tiempo de gobernar, sino de cuidar su propia existencia.

Además, no llegó a consolidarse porque cuando pudo tener fuerza militar y oportunidad de extender su radio de acción, en la República, fué derrotado, primero, por las fuerzas de Villa y después por las del Primer Jefe Carranza, derrotas que ocasionaron la disgregación completa del supuesto y efímero Gobierno Convencionista, cuyo último Presidente Lagos Cházaro, huyó a los Estados Unidos.

Tampoco puede decirse que el establecimiento de aquel Gobierno en la Capital de la República fuera signo de estabilidad y consolidación, pues los Convencionistas en realidad, *pasaron* por la Ciudad de México, pero no tuvieron tiempo de instalarse en ella ni de organizar los diversos ramos de la administración pública.

En el caso del gobierno de Zuloaga y Miramón, los cuales fugazmente se posesionaron de esta Ciudad de México, el Comisionado Wadsworth, de la Comisión de 1868, resolvió que "La posesión de la Capital, no es suficiente. . . . (para dar la evidencia de un gobierno *de facto*)": declarando que, para la existencia de esa especie de gobierno, se necesita la habitual obediencia" del pueblo hacia las autoridades, habitual obediencia que nunca hubo de parte del pueblo mexicano hacia la Convención de Aguascalientes. (Moor-International Arbitrations, p. 2873. . . )

Con estos antecedentes debemos concluir, que, en el cuarto período de su historia los zapatistas no obligan la responsabilidad de México, por haber sido insurrectos que no triunfaron, y por no haber constituido gobierno, ni *de jure* ni *de facto*.

*Quinto Período*

Cuando los Estados Unidos, el A. B. C. y otros países latinoamericanos, reconocieron al Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, lo hicieron fundados en consideraciones de Derecho y Ética Internacionales.

El señor Carranza controlaba militarmente la casi totalidad del territorio mexicano; el pueblo le prestaba obediencia habitual; había consolidado su gobierno, dejando establecidas las administraciones locales de las provincias y el Gobierno Federal con todos los ramos que componen la administración pública; estaba en situación de mantener relaciones diplomáticas y consulares con las Potencias extranjeras; ya que de hecho las mantenía con varias naciones por medio de enviados especiales y agentes comerciales; había demostrado con hechos constantes y notorios su capacidad gubernativa la unidad de mando que supo dar al Ejército Constitucionalista que lo reconocía y respetaba como Primer Jefe; la erección, mantenimiento y eficacia de su administración civil, que, poco a poco, al par que los soldados conquistaban poblaciones, atendía los servicios públicos más ingentes, como la policía, las contribuciones y la judicatura; y la honestidad, buena fé y energía de sus procedimientos que lo hacían respetable y respetado, dentro y fuera del país.

A ese *gobierno de facto* de Don Venustiano Carranza, se opusieron Emiliano Zapata y sus huestes.

Por eso, conforme al Derecho Internacional y durante el tiempo que va del reconocimiento del señor Carranza, hasta su elección como Presidente legal, los zapatistas deben ser clasificados como insurrectos a un *gobierno de facto*, siendo entonces la prueba de la lenidad que menciona el Art. III de la Convención, para que procedan las indemnizaciones reclamadas.

*Sexto Período*

Es idéntico al segundo y tercero. Zapata es rebelde a un *gobierno de jure*, puesto que el Sr. Carranza se hace cargo del Poder ejecutivo como Presidente Constitucional de la República. Su gobierno es reconocido oficialmente por las Potencias extranjeras.

En la vasta nación mexicana unos cuantos "alzados" perturban la paz, entre ellos los "zapatistas" que perseguidos ahincadamente por las fuerzas de línea disminuyen y se disgregan.

Los pocos zapatistas que aún permanecen levantados en armas contra el Gobierno, son insurrectos que no comprometen las responsabilidades de México, sino bajo las condiciones especificadas en el Art. III de la Convención, inciso 5°.

*Séptimo Período*

Desde el triunfo del "Plan de Agua Prieta" hasta el 31 de mayo de 1920, los zapatistas que se adhirieron al movimiento obregonista, son considerados por el Gobierno Mexicano como revolucionarios, por lo que sí obligan al Estado por los daños que hubieren causado a súbditos italianos.

El criterio que nos guía para llegar a esta conclusión es el mismo ya establecido: los insurrectos o rebeldes que triunfan, son revolucionarios ante el Derecho Internacional.

Los Grales. Obregón y Calles y el Gobernador De la Huerta, al sublevarse en 1920 contra el Presidente Carranza, fueron rebeldes a un Gobierno *de jure*. Si hubieran sido sometidos por el Sr. Carranza, habrían pasado a la Historia como insurrectos y los daños que sus fuerzas causaron entonces a los extranjeros, conforme a las Convenciones Internacionales, no habrían entrañado responsabilidad para México; pero como su causa tuvo éxito, deben ser considerados como revolucionarios.

Así lo reconoció oficialmente la Secretaría de Hacienda, al evacuar la consulta que le hiciera el Agente Mexicano de la Comisión Mixta Internacional entre México y Francia. La pregunta relativa fué en estos términos:

"Con el fin de normar el criterio de esta Agencia, en relación con el Art. III de la Convención de Reclamaciones entre México y Francia, he de merecer a Ud. se sirva informarme si las fuerzas que subieron al llamado Gobierno de la Convención, tienen el carácter de revolucionarias y el Gobierno Federal, con fundamento en el Art. III de la ley de 30 de agosto de 1919, en la frac. V adicional del mismo precepto, conforme al decreto de 19 de julio de 1924 y en el acuerdo Presidencial de 2 de sept. de 1926, les ha reconocido tal carácter".

La Secretaría de Hacienda contestó:

"Refiriéndome a la consulta que se sirvió Ud. formular por medio de su atento escrito antes citado, con respecto, a si las fuerzas que sirvieron al llamado Gobierno de la Convención tenían el carácter de revolucionarias y el Gobierno Federal, con fundamento en el Art. III Frac. V de la Ley de 30 de agosto de 1919 y en el acuerdo Presidencial de 2 de septiembre de 1926, les ha reconocido tal carácter, manifiesto a Ud. que sí se les reconoció la calidad de fuerzas revolucionarias, *pero sólo desde la fecha en que se adhirieron al Plan de Agua Prieta y cooperaron con los elementos revolucionarios que proclamaron el propio plan.*

"Por consiguiente, sólo en materia de indemnización los daños causados por fuerzas convencionistas en su carácter de revolucionarias adheridas al Plan de Agua Prieta, conforme a la Frac. I, del Art. III de la Ley de 30 de agosto de 1919, en relación con la frac. V del mismo Art. III, sin perjuicio de que los daños que las repetidas fuerzas convencionistas causaron en su calidad de insurrectas antes de su adhesión al Plan de Agua Prieta, sean reclamados con estricto apego a la Frac. V del propio Art. III.

"Los daños a que se refiere la Frac. VI del citado Art. III, se contraen a los causados por aquellas fuerzas que siendo insurrectas, no fueron convencionistas."

Por las sobredichas consideraciones históricas y jurídicas, el Comisionado Mexicano, estima que, conforme al texto del tratado respectivo entre México e Italia, las indemnizaciones a súbditos italianos por daños causados por fuerzas zapatistas, sólo serán exigibles en el primero y último períodos de los anales del zapatismo, porque durante esos lapsos de tiempo tales fuerzas deben ser consideradas como revolucionarias.

En los demás períodos, los propiamente zapatistas, son insurrectos que no responsabilizan al Estado sino en el evento de que los reclamantes demuestren la negligencia del Gobierno para evitar el daño o castigar a los culpables; y en cuanto a los bandoleros que a la sombra del agrarismo zapatista, perpetraron delitos del orden común, tampoco motivan la reparación internacional sino en las eventualidades y bajo las condiciones prescritas en el sobredicho tratado.

La Agencia Italiana, en este y otros casos referentes a daños resultantes de milicias zapatistas, aduce como razón para calificar como revolucionarias a tales fuerzas, el

hecho de que la Cámara de Diputados haya inscrito en el recinto parlamentario el nombre de Emiliano Zapata; extrañándose de que la Agencia Mexicana, después de esa especie de glorificación oficial y póstuma de aquel Jefe, lo repunte como insurrecto.

Nosotros estimamos que la clasificación técnica hecha por el Agente Mexicano, Lic. Elorduy y el acto político realizado por el Congreso Mexicano, son perfectamente explicable y no entrañan contradicción, por más que en apariencia la evidencien.

Siguiendo un criterio técnico, el que aconseja la Jurisprudencia Internacional y el Derecho de Gentes, y de ninguna manera guiándonos por normas políticas que no cuadran con el carácter super-nacional de las comisiones internacionales de arbitraje, hemos marcado la diferencia entre revolucionarios e insurrectos, dejando sentado el principio de que, en último análisis son revolucionarios los rebeldes que triunfan, quedando en la categoría de insurrectos los rebeldes no-victoriosos.

En esa virtud, los zapatistas triunfantes con el Sr. Madero en 1910, y con los Generales Obregón y Calles en 1920, son revolucionarios, del mismo modo que son insurrectos cuando rebeldes a los Gobiernos de De la Barra, Madero y Carranza, resultan vencidos en la lucha armada.

Pero desde el punto de vista de la política interna de México, es otra cosa. Los puntos fundamentales del Plan de Ayala que redimen a los campesinos y les devuelven sus tierras o los dotan de ellas, se incorporan a la legislación federal; la causa de Zapata poco a poco va haciéndose insensiblemente la causa agraria de todos los irredentos del campo, no porque fuera el Jefe Suriano ni el primero ni el único agrarista de la Revolución, sino porque su continuada y tenaz rebeldía y aún la forma trágica de su muerte, lo fueron convirtiendo en el hombre simbólico del agrarismo.

Los crímenes del zapatismo se van considerando como no imputables al propio jefe Zapata, sino a sus huestes, entre las cuales se mezclaban bandidos que no controlaba nadie y que dejaban por doquiera huellas de sus actos vandálicos.

Los políticos agrarios van convirtiendo así, a Emiliano Zapata, en el representativo más genuino de sus ideas, de tal modo que, al cabo del tiempo, Emiliano Zapata, el eterno rebelde, adquiere las proporciones de un héroe. Todo lo cual no puede cambiar el criterio jurídico de esta Comisión, que, para clasificar las fuerzas que causaron el daño y ver si ellas responsabilizan al Estado, debe atenerse a las consideraciones técnicas expresadas y a la jurisprudencia internacional establecida.

No estando por lo demás, comprobada la negligencia del Gobierno, a que se refiere el inciso 5o. del artículo III de la Convención que nos rige, ni tampoco que las autoridades en el presente caso, hubieren incurrido en falta de alguna otra manera, como lo expresa fundadamente el Comisionado Presidente, considero inaceptable la reclamación del señor Vetrano.

El Comisionado Mexicano complementa este Voto con las consideraciones que agrega a la sentencia por separado.

#### EL COMISIONADO DE ITALIA:

Concurro con el fallo propuesto por el Comisionado Presidente, por no estar acreditada la lenidad o negligencia del Gobierno de México. Respecto a la clasificación de las fuerzas que cometieron el daño, me refiero a mi voto en la Decisión No. 14.

La Comisión acordó no dar lugar a la reclamación del señor Vetrano, de la cual se absuelve al Gobierno de México.

México, D. F., a 8 de septiembre de 1932.

(COMISIONADO PRESIDENTE.)

(COMISIONADO MEXICANO.)

(COMISIONADO ITALIANO.)

(SECRETARIO MEXICANO.)

(SECRETARIO ITALIANO.)

## NATALIA GIOVANNINI VIUDA DE BARTOLO PLONA

## EL COMISIONADO PRESIDENTE:

1. - El señor Agente de Italia, en nombre de doña Natalia Giovannini vda. de Plona, cuya nacionalidad italiana está debidamente acreditada en autos, reclama del Gobierno de México el pago de \$ 19,350.00, como indemnización por los daños que se le habrían causado durante el período revolucionario a que se refiere la Convención.

La Agencia Italiana, en el Memorial, sostiene que en diciembre de 1914, la reclamante era dueña de un predio en la Colonia Aldana, Atzacapotzalco, D. F.; que el 24 de diciembre del año citado, fuerzas al mando de Lucio Blanco penetraron a esa propiedad y le causaron una lesión con arma de fuego; que las mismas fuerzas se apoderaron de los semovientes y forrajes que se detallan en el anexo 5 al Memorial; que por concepto de honorarios de médico, medicinas y utilidades que dejó de percibir, la reclamante sufrió pérdidas por la cantidad de \$ 4,150.00; que el valor de los semovientes y forrajes de que se apoderaron las fuerzas citadas, asciende a la cantidad de \$ 15,450.00; que reclama por total de los daños sufridos la cantidad de \$ 19,350.00; que la reclamación fué presentada oportunamente ante la Comisión Nacional de Reclamaciones la cual, con fecha 4 de junio de 1926, pronunció resolución desechándola por improcedente; que la reclamante ha pedido que su caso sea trasladado a esta Comisión Mixta; y que las fuerzas que causaron los daños eran Carrancistas.

La Agencia Mexicana, en su Contestación, opone la excepción de incompetencia de la Comisión para conocer de esta reclamación, por los conceptos siguientes: porque del Memorial mismo, así como de la resolución dictada por la Comisión Nacional, aparece que la señora Giovannini es propietaria de bienes raíces en México; y no está probado que, al adquirirlos, haya hecho manifestación de que se reserva la nacionalidad italiana, por lo que debe reputársele como mexicana por naturalización en virtud de lo dispuesto por el artículo 30 fracción III de la Constitución de 1857, vigente en la época de la adquisición; porque, en el caso, existe ya cosa juzgada, en virtud de que la reclamación de la señora Giovannini vda. de Plona, fué resuelta y desechada por la Comisión Nacional de Reclamaciones, según lo expresa en el Memorial

y se comprueba con los anexos 5 y 6 al mismo, habiéndose conformado tácitamente la reclamante con esa resolución, pues no consta si se acredita, en modo alguno, que haya manifestado su inconformidad con ella, en los términos de los artículos 26 y 30 del Reglamento de 1°. de octubre de 1918.

En cuanto al fondo de la reclamación, alega que no está probado que la reclamante haya tenido en su rancho de la Colonia Aldana los semovientes y forrajes que asegura y por cuyo valor reclama; tampoco está probado que las fuerzas de Lucio Blanco hayan lesionado a la reclamante, pues el certificado del Doctor Enrique del Bosque, aparte de ser un documento privado no reconocido, sólo justifica que el mencionado doctor la atendió de una lesión de arma de fuego; pero no se dice en él, que la herida haya sido causada por las fuerzas citadas, sobre lo cual sólo hay el dicho de la reclamante, inadmisibles como prueba; niega por no estar probado, que las fuerzas aludidas se hayan apoderado de semovientes y forrajes; en el supuesto de que se comprobaran los daños y que fueran causados por fuerzas al mando de Lucio Blanco, la reclamación es improcedente, porque en diciembre de 1914, esas fuerzas tenían el carácter de Convencionistas, es decir, de insurrectos contra el Gobierno de México y no está probado que haya habido lenidad u omisión; no se ha justificado que la reclamante haya pagado por honorarios de doctores y medicinas las cantidades que reclama y sólo existe el dicho de la reclamante que es inadmisibles como prueba; es improcedente la reclamación por la cantidad de \$ 3,300.00 que se demandan por lo que la señora Viuda de Plona dejó de percibir en once meses, porque esa sería una pérdida indirecta o perjuicio, y México sólo ha convenido en indemnizar, *ex-gratia*, por daños y no por perjuicios; carecen de valor probatorio todos los anexos al Memorial; subsidiariamente alega que es exagerada y arbitraria la cantidad de \$ 19,350.00 que se demandan; y que debe reducirse a la cantidad que importen los daños que se justifique que la reclamante haya sufrido.

La Agencia Italiana, en su Réplica, sostiene que el Art. 30 de la Constitución de 1857, no es aplicable por haber sido modificado por la Ley de Nacionalidad de 1886; que la decisión de la Comisión de Reclamaciones no puede causar cosa juzgada ante este Tribunal Internacional; que los hechos están suficientemente comprobados con las cartas que se han acompañado; que, por lo que se refiere a los daños causados en la propiedad, existen graves presunciones que los comprueban; que sobre las fuerzas causantes del daño está comprobado que las que ocupaban el Estado de México en diciembre de 1914, eran fuerzas de la Convención de Aguascalientes, notoriamente revolucionarios.

La Agencia Mexicana, en su Dúplica, reproduce en todas sus partes los términos de su contestación, y en el Alegato escrito que ha presentado amplía sus alegaciones contra el derecho de la señora Giovannini vda. de Plona, para reclamar por no aparecer claro su título de propiedad al rancho en que se cometieron los daños, por ser cometidos los daños por bandoleros y por no haber comprobado la reclamante ser heredera del señor Plona, quién aparecería ser la víctima de los daños por los cuales se reclama.



2.- La excepción opuesta por la Agencia de México, de que la señora reclamante debe ser considerada como naturalizada mexicana, por haber adquirido bienes raíces en la República, no la considero aceptable por las razones que se han dado en otros expedientes, razones que hago extensivas al presente caso.

3.- La excepción que se funda en la existencia de cosa juzgada por haber sido desestimada por la Comisión Nacional de Reclamaciones, igual reclamación presentada ante ella por la señora Plona, tampoco considero que deba ser admitida, sin perjuicio de que la Comisión Mixta tome en debida consideración ese antecedente. Me refiero y hago extensivas a este caso las consideraciones en que se fundamenta este criterio, y que han aducido en otros expedientes.

Debo agregar que, en Derecho Civil hay cosa juzgada, cuando una sentencia firme ha decidido una cuestión jurídica ventilada entre partes. Y sentencia, en derecho procesal, es la resolución judicial definitiva de un litigio, que produce como principal efecto que el propio litigio y entre las mismas partes no pueda ser llevado nuevamente al debate. En consecuencia y dejando de lado la materia en cuanto atañe a lo contencioso-administrativo, para que haya cosa juzgada se requiere que haya sentencia judicial; y en el caso de las resoluciones de la Comisión Nacional de Reclamaciones, no se trata de fallos judiciales pronunciados por tribunales competentes, sino de meras apreciaciones de un órgano administrativo, creado por disposiciones de orden interno, para facilitar la tarea de la Administración.

4.- Está suficientemente acreditado el hecho que sirve de base a esta reclamación: el 24 de diciembre de 1914 fué herida de arma de fuego la señora Natalia Giovannini de Plona, en el curso de un asalto a su casa habitación, realizado por tropas al mando del General Lucio Blanco. El 9 de enero de 1915 el marido de la señora Plona se dirigió a la Legación de Italia imponiéndola de los sucesos y hay en autos un cambio de correspondencia entre el señor Ministro de Italia y el Gobernador de México, funcionario que habría impartido órdenes para abrir una instrucción destinada al castigo de los culpables. No hay datos que permitan conocer la tramitación que haya tenido ese proceso y las conclusiones a que llegara la autoridad judicial.

5.- El señor Agente de Italia, en su Réplica, ha manifestado que "las fuerzas que ocuparon la ciudad de México en diciembre de 1914 eran las fuerzas de la Convención de Aguascalientes". Estas fuerzas, a mi juicio, no comprometen la responsabilidad de México, por no ser revolucionarios sino rebeldes opuestos a un gobierno de facto, salvo el caso de lenidad o negligencia (inciso 5° del artículo III de la Convención).

La carta dirigida con fecha 14 de enero de 1915, por el Gobernador de México al señor Ministro de Italia deja testimonio, además, de que se habrían impartido instrucciones a la policía para dar garantías a la familia Plona, en términos que hacen creer en que hubiera sufrido malos tratamientos anteriores.

Por otra parte, la comunicación del Prefecto de Guadalupe Hidalgo, al Gobernador del Distrito Federal, de 21 de enero de 1915, confirma los atropellos

de que fueron víctimas el señor Plona y su familia y especialmente cuando dice que puede trasladarse nuevamente a su domicilio, segura de disfrutar de toda clase de garantías, sin temor de sufrir nuevas molestias.

El certificado médico acompañado al expediente confirma esos hechos, como igualmente lo hace el certificado suscrito por diversos vecinos de la localidad. No han sido autenticadas estas piezas que no han sido redargüidas de falsas y debe, en equidad, aceptarse la fuerza probatoria que de ellas emana.

Estas piezas dan testimonio de que la herida fué causada por arma de fuego, y dada la situación porque atravesaba la comarca en 1914, es muy de creer que las tropas combatientes dispusieran de tales armas de fuego.

6.- No hay pruebas respecto de los semovientes de que se habrían apoderado las fuerzas asaltantes. Los vecinos que suscriben el documento de fecha 26 de octubre de 1919, dicen que el ganado que tenía la reclamante en su propiedad le fué robado, pero no dan detalle alguno que dé vigor a su testimonio, general y vago. La propiedad parece que pertenecía al marido de la reclamante y no hay constancia de los necesarios trámites sucesorios.

La Agencia de México alega que no hay pruebas de que se hayan pagado honorarios a los dos médicos que atendieron a la señora Plona; pero así debe haber sido y en equidad, que obliga a no ser muy exigente en la aplicación de la ley en todo su rigor, debe aceptarse que la herida no fué curada gratuitamente por los facultativos que la atendieron.

7.- Tratándose de una mujer que fué traspasada por un tiro de fusil, considero que la equidad, en este caso más que en ningún otro, dadas las circunstancias, no debe estar muy coartada por el rigorismo de la ley, y teniendo presente que las autoridades, a pesar de sus ofrecimientos al señor Ministro de Italia, no llegaron a hacer nada práctico para castigar a los autores de la herida que sufrió la reclamante, estimo que sería equitativo conceder una indemnización a la reclamante.

8.- Por todas estas consideraciones soy de Opinión de que se conceda una indemnización a favor de la señora Viuda de Plona, de \$ 2,000.00 que el Gobierno de México pagará en moneda corriente y sin intereses.

Los señores Comisionados de México e Italia concurren con la Opinión precedente.

La Comisión acordó dar lugar a la reclamación de la señora Viuda de Plona, hasta por la suma de \$ 2,000.00 que el Gobierno de México pagará en moneda corriente y sin intereses.

México, D. F., a 8 de septiembre de 1932.

(COMISIONADO PRESIDENTE)

(COMISIONADO MEXICANO.)

(COMISIONADO ITALIANO.)

(SECRETARIO MEXICANO.)

(SECRETARIO ITALIANO.)

## GIUSEPPE DAMIANI

## EL COMISIONADO PRESIDENTE:

1.- El señor Agente de Italia, en nombre del señor Giuseppe Damiani, cuya nacionalidad está debidamente acreditada en autos, reclama del Gobierno de México la cantidad de \$ 26,350.00 que con los intereses demandados asciende a \$ 56,389.00 como indemnización por los daños que se le habrían causado durante el período revolucionario a que se refiere la Convención.

En el Memorial se sostiene que el reclamante poseía en 1910 un negocio y una propiedad agrícola en el Municipio de Alaquines, Estado de San Luis Potosí; que en varios movimientos revolucionarios acaecidos en ese Estado, le quitaron 400 cabezas de ganado vacuno y 500 de puercos y cabras que tenía en la Hacienda de San Nicolás de los Montes y le impusieron un préstamo forzoso por la cantidad de \$3,000.00 que la prueba que el daño fué causado por fuerzas revolucionarias, se funda en un certificado expedido por las autoridades mexicanas y en la información testimonial rendida.

La Agencia Mexicana, al Contestar, con fundamento en el artículo 19 de las Reglas de Procedimiento, opone la excepción dilatoria de defecto legal en la forma de proponer la demanda, porque en el Memorial no se cumplen los incisos a), b) d), f), g) y h) del artículo 11 de las Reglas, ni se justifica la omisión de esos requisitos, como lo exige el inciso k) del mismo artículo.

Contestando posteriormente en el fondo, la misma Agencia niega la demanda y la considera improcedente e infundada. Los certificados del Presidente Municipal de Alaquines, los califica de simples declaraciones de oídas y la información testimonial la considera vaga y deficiente.

2.- La prueba que el reclamante ha acompañado, es vaga y no da base para acordar alguna indemnización.

No existe recibo ninguno que acredite los empréstitos forzosos que se dicen impuestos al señor Damiani.

No se precisan en ninguna forma las fuerzas que habrían causado los daños, por manera que se ignora en absoluto el carácter que ellas tenían ni se puede apreciar, en consecuencia, si ellas comprometen la responsabilidad de México con arreglo a la Convención. Ni el propio reclamante, ni los testigos, ni

los Presidentes Municipales que han expedido los certificados que corren en autos, dan datos ni siquiera referenciales a ese respecto.

Los certificados de los Presidentes Municipales son dos: uno de fecha 1922 y otro de fecha 1923. El primero, suscrito por Don Nestor Martínez, dice que Damiani habría perdido todo el ganado de que habla el Memorial; y el segundo, suscrito por Don Rafael Martínez, avalúa en tres mil pesos los daños sufridos por el reclamante, por saqueo de su tienda y por obra de los empréstitos forzosos de que fué víctima.

Los tres testigos que declararon en la información sumaria rendida en 1922, no dan tampoco los detalles que habrían sido de desear para formar juicio. Se limitan a decir que es cierto lo que se les pregunta en el interrogatorio y que lo saben por ser oriundos del lugar en que se desarrollaron los sucesos. No hay en sus declaraciones base para fundar una sentencia condenatoria.

Todos los antecedentes que quedan analizados manifiestan, como se ve, marcado tinte de vaguedad y no reúnen los requisitos indispensables para formar juicio.

Soy de Opinión de que, por insuficiencia de prueba se debe rechazar la reclamación del señor Damiani, de la cual se absuelve al Gobierno de México.

Los señores Comisionados de México y de Italia concurren con la Opinión del señor Comisionado Presidente.

LA COMISION acordó no dar lugar a la reclamación del señor Damiani, de la cual se absuelve al Gobierno de México.

(COMISIONADO PRESIDENTE)

(COMISIONADO MEXICANO.)

(COMISIONADO ITALIANO.)

(SECRETARIO MEXICANO.)

(SECRETARIO ITALIANO.)

## GAETANO RIVIELLO

## EL COMISIONADO PRESIDENTE:

1.- El señor Agente de Italia, en nombre de Gaetano Riviello, cuya nacionalidad italiana está acreditada en autos, reclama del Gobierno de México la cantidad de \$ 20,000.00 que con los intereses demandados asciende a \$ 36,800.00, suma que reducida a moneda corriente al tipo del día, hace un total de \$ 62,560.00 como indemnización por los daños que se le habrían causado durante el período revolucionario a que se refiere la Convención.

En el Memorial presentado por la Agencia Italiana, se afirma que el reclamante es de nacionalidad italiana, según consta del certificado del Cónsul de Italia en Veracruz; que el 15 y 16 de abril de 1918 varias casas fueron incendiadas y saqueadas en la Ciudad de Cotaxtla, (Ver.) por tropas pertenecientes al Gobierno Carrancista a las órdenes de los generales Heriberto Jara, Libertato Lara y Guadalupe Sánchez; que entre las casas incendiadas estaba la del reclamante en la cuál tenía un negocio de artículos diversos; que en la lista incluida en el Memorial, se especifican los daños sufridos por Riviello cuyo monto es de \$ 20,000.00; que los hechos y el monto del daño se comprueban con el Certificado del Presidente Municipal de Cotaxtla, suscrito con dos testigos; y que proceden los intereses desde el 16 de abril de 1918 hasta el día en que se pague la indemnización.

En la Contestación, la Agencia Mexicana expone no estar acreditada la nacionalidad del reclamante, quien sería mexicano por haber adquirido un bien raíz, sin hacer la reserva de que habla la Constitución de 1857; que no están probados los hechos en que se funda el reclamo; que no están acreditados los valores que se asignan a los objetos saqueados y destruidos y que tampoco está probado que las fuerzas que se indican, hayan sido las autoras de tal saqueo e incendio.

Con la Réplica, acompaña el señor Agente de Italia, el acta de nacimiento de Riviello y observa que el error existe en la partida que consiste en dar fé del nacimiento de una niña Gaetana, fué rectificado por el Tribunal de Potenza en el sentido de que tal partida corresponde al niño Gaetano; que los hechos invocados para fundar la reclamación, están acreditados en el certificado del

Presidente Municipal de Cotaxtla, que es autoridad competente para hacer tales certificaciones y cuya declaración está apoyada por dos testigos, sin que la Agencia Mexicana haya redargüido de falso tal documento.

La Agencia Mexicana, en su Dúplica, insiste en lo dicho en su Contestación y en su escrito de alegato observa que el certificado del Presidente Municipal de Cotaxtla, Veracruz, no se refiere a constancias que existan en los archivos de la Junta Municipal y carece de valor, pues no puede considerársele sino como una declaración singular, recibida sin citación de representante alguno de México y sin sujeción a las leyes de procedimiento.

La misma Agencia presenta, por último, una Moción para desechar por no estar firmado por el reclamante el Memorial, con lo cual se ha infringido lo dispuesto en el inciso 1º. del artículo 11 de las Reglas de Procedimiento dictadas por esta Comisión.

2.- Considero que las excepciones dilatorias opuestas por la Agencia de México deben ser desestimadas: la relativa a la falta de prueba de la nacionalidad, porque la partida de nacimiento, con la rectificación ordenada por el Tribunal de Potenza, da fé del nacimiento del reclamante Gaetano Riviello, en Italia; y la relativa a la pérdida de nacionalidad italiana de este señor por haber adquirido bienes raíces en México sin reserva expresa de tal nacionalidad y en aplicación de la fracción III del artículo 30 de la Constitución Mexicana de 1857, por las razones dadas en otros expedientes, según las cuales el hecho de la adquisición de inmuebles en el país, no hace perder la nacionalidad de origen; consideraciones que se hace innecesario reproducir aquí.

3.- En cuanto a la falta de firma del Memorial por el reclamante, debe recordarse que él fué presentado por el señor Agente de Italia con fecha 2 de enero de 1932 y hay testimonio de que Riviello pidió con fecha 14 de octubre de 1931, al Presidente Municipal de Cotaxtla, un certificado con la intención evidente de presentar su reclamación. Por lo demás, en el acuerdo de 1º. de junio de 1932 celebrado entre las dos Agencias, se incluye este expediente entre los aceptados para su tramitación.

4.- No hay más prueba de los hechos en que se funda la reclamación que el certificado a que se ha aludido, expedido en 1931 por el Presidente Municipal de Cotaxtla y la declaración concurrente de dos testigos que suscriben el propio certificado. Estos testigos, al decir del mencionado Presidente Municipal, son personas de reconocida honradez, que se dieron cuenta del incendio y del saqueo de que Riviello fué víctima, por haberse encontrado en el centro de la población en el momento del incendio.

Habría sido de desear una mejor prueba de la reclamación; pero el hecho de estar en actuales funciones de Presidente Municipal de Cotaxtla el señor Evaristo Aguilar que firmó en 1931 el certificado aludido, la aseveración que él hace de la indoneidad de los testigos presenciales y la filiación carancista de las fuerzas que hicieron el daño me inducen a considerar que, en mera equidad, una indemnización de \$ 1,800.00 moneda corriente y sin intereses, sería procedente.

Los señores Comisionados de México y de Italia concurren con el fallo del señor Comisionado Presidente; manifestando el señor Comisionado de México su inconformidad con la Opinión del Comisionado Presidente, en cuanto se refiere a la pérdida de la nacionalidad italiana por la adquisición de bienes raíces en México. En un Voto Especial que se agrega a esta Decisión, expone las consideraciones en que funda su parecer

LA COMISION acordó dar lugar a la reclamación del señor Gaetano Rivello, hasta por la cantidad de \$ 1,800.00 que el Gobierno de México pagará en moneda corriente y sin intereses.

México, D. F., a 10 de septiembre de 1932.

(COMISIONADO PRESIDENTE.)

(COMISIONADO MEXICANO.)

(COMISIONADO ITALIANO.)

(SECRETARIO MEXICANO.)

(SECRETARIO ITALIANO.)

## VIUDA E HIJOS DE VINCENZO PASQUALI

## EL COMISIONADO PRESIDENTE:

1.- El señor Agente de Italia, en nombre de la señora viuda de Vincenzo Pasquali, reclama de los Estados Unidos Mexicanos la cantidad de \$ 2,425.74 que con los intereses demandados asciende a \$ 5,045.54, como indemnización por los daños que se le habrían causado durante el período revolucionario a que se refiere la Convención.

Se sostiene en el Memorial, que el marido de la reclamante fué propietario de un establecimiento de cordería y fábrica de camas, ubicado en la ciudad de San Luis Potosí; que el 23 de abril de 1914, fuerzas del General Antonio G. Olea, Comandante Militar de San Luis Potosí, tomaron de la negociación de propiedad de los Sucesores de Vincenzo Pasquali, ciertas cantidades de cobre por valor de - - - - \$ 2,425.74, cuyo valor reclaman con sus intereses.

La Agencia Mexicana, al Contestar, opone la excepción de incompetencia de la Comisión, para conocer de esta reclamación, en virtud de que el certificado de Registro Civil que presenta, no basta por sí sólo para acreditar la nacionalidad de la reclamante, pues del Memorial y anexos respectivos aparece que ella fué casada con el señor Pasquali y no se presenta justificativo alguno de que éste haya sido súbdito italiano.

En cuanto al fondo de la reclamación, la Agencia Mexicana sostiene que no está acreditado que la Sucesión del señor Vincenzo Pasquali haya sido poseedora de la cantidad de cobre cuyo valor se reclama, pues el certificado expedido por el Notario Ignacio Torres Guzmán, de San Luis Potosí, aparte de carecer de legalidad que demuestre autenticidad, no expresa en qué fecha fueron adjudicados a la señora Rafaela Pasquali viuda de Vincenzo Pasquali, los efectos de comercio e industria de la Sucesión del señor Vincenzo Pasquali, ni detalla tampoco cuáles fueron esos bienes; que tampoco está justificada la sustracción de la cantidad de cobre a que se refieren los anexos 1 al 5 del Memorial pues el primero, o sea el certificado del Notario Público Matías Arias, carece de la legalización necesaria que demuestre su autenticidad, y los demás, son documentos privados no reconocidos; que aún en el supuesto de que estuviese comprobada la propiedad y sustracción del cobre mencionado, es



improcedente la reclamación en virtud de que según aparece del Memorial y anexos citados, la requisición del cobre se hizo por fuerzas que dependían de Victoriano Huerta, cuyos actos no han sido objeto ni están comprendidos en el artículo III de la Convención; que carecen del valor probatorio que se les atribuye, los anexos al Memorial y que es improcedente la reclamación de intereses, porque México sólo ha convenido en indemnizar, ex-gratia, por daños y no por perjuicios.

La Agencia Italiana, al Replicar, afirma que está plenamente comprobada la nacionalidad italiana de la reclamante, por ser la esposa de un nacional italiano; por aparecer de la "Hijuela" de la señora Pasquali, que el Notaric Ignacio Torres da fé de haber tenido presente un acta de 6 de noviembre de 1931, en la que se precisa que tal "Hijuela" era "debidamente autorizada" por el señor Notario Público Matías Arias y registrada en el Registro Civil de la propiedad, bajo la inscripción N°. 11110, a fojas 137 del Tomo 36 de Propiedad; que se trata de un instrumento público existente en Oficina del Gobierno mexicano de cuyo contenido, a juicio del Agente italiano, hace prueba bastante el acta notarial producida y que el Agente Mexicano puede confrontar en todo momento; que igual observación hace con respecto a la adjudicación judicial que se hizo a la viuda del derecho de presentar la reclamación por los daños sufridos; que no puede negarse al Gobierno de Huerta el carácter de Gobierno de facto, porque los Gobiernos extranjeros mantuvieron ante él su representación diplomática; porque el Tratado de Teoloyucan lo reconoce como Gobierno; porque celebró diversos tratados internacionales que no han sido posteriormente declarados nulos o caducos; porque ese carácter es reconocido en la ley que creó la Comisión Nacional de Reclamaciones y por las demás consideraciones que hace valer.

En la Dúplica, la Agencia Mexicana, insiste en las alegaciones hechas en la Contestación. Formula, además, una Moción para desechar, por el hecho de no estar firmado el Memorial por la reclamante y haberse así infringido las Reglas de Procedimiento que exigen que todo Memorial debe estar firmado por quien formula la reclamación.

2.- La Moción para desechar, por el hecho de no estar firmado el Memorial por la reclamante, debe entenderse retirada porque este expediente figura entre los que fueron objeto del acuerdo celebrado por las Agencias con fecha 1°. de junio de 1932. Ha quedado, en efecto, justificada la omisión de la firma en el Memorial y éste ha sido admitido a tramitación.

3.- Aun dando por comprobada la nacionalidad de la reclamante, con el mérito de las actuaciones judiciales producidas en el juicio sucesorio, las fuerzas que produjeron los daños que se reclaman, fueron dependientes de la Administración Huerta, que, a mi juicio, no comprometen la responsabilidad del Gobierno de México según la Convención.

Me refiero a la Opinión que he dado en el expediente N°. 63 de Don Michele Giacomini.

Soy de Opinión de que no debe admitirse la reclamación de la señora Viuda de Pasquali y absolverse de ella al Gobierno de México.

El señor Comisionado de México concurre con la Opinión del señor Comisionado Presidente.

El señor Comisionado de Italia manifiesta su inconformidad con dicha Opinión, pues, a su juicio, los actos de las fuerzas de la Administración Huerta están comprendidos dentro de la Convención.

LA COMISION acordó no dar lugar a la reclamación de la señora Viuda de Pasquali, de la cual se absuelve al Gobierno de México.

México, D. F., a 10 de septiembre de 1932.

(COMISIONADO PRESIDENTE.)

(COMISIONADO MEXICANO.)

(COMISIONADO ITALIANO.)

(SECRETARIO MEXICANO.)

(SECRETARIO ITALIANO.)

## VINCENZO ROTUNNO

## EL COMISIONADO PRESIDENTE:

1.- El señor Agente de Italia, en nombre de Don Vincenzo Rotunno, cuya nacionalidad italiana ha sido debidamente acreditada el autos. reclama del Gobierno de México la cantidad de \$52,600.00 oro nacional, que reducidos a moneda corriente al tipo del día asciende a \$ 89,420.00 como indemnización por los daños que se le habrían causado durante el período revolucionario a que se refiere la Convención.

La Agencia Italiana, en el Memorial expone que el señor Rotunno es dueño de algunos terrenos y vías de agua en Ocampo Monclova, Coahuila; que en 1913 arrendaba, además, unos terrenos de propiedad de don Miguel Cárdenas; que en julio de 1913, fuerzas revolucionarias fracturaron la puerta de su casa habitación y de ésta extrajeron 400 cargas de trigo y 400 cargas de arcina; que destruyeron con su caballada, un sembrado que debió haber producido 200 cargas del mismo cereal; que esas fuerzas revolucionarias ocuparon la casa del señor Rotunno y dispusieron de \$ 3,000.00 de paja allí almacenada y de 1,500 cargas de maíz, un caballo andalúz, dos caballos corrientes y un tronco de mulas; que el trigo tenía en 1913, un precio mínimo de \$25.00 la carga, el maíz uno de \$ 16.00 y la paja uno de \$ 1.00 la paca, todo en oro nacional; \$ 3,000.00 el caballo; \$500.00 cada uno de los corrientes y \$200.00 el tronco de mulas; que todo lo anterior consta en el expediente iniciado por el reclamante ante la Comisión Nacional de Reclamaciones cuyo envió a esta Comisión Mixta solicita.

En su Contestación, el señor Agente de México expone que, para que esta Comisión pueda conocer del reclamo, es preciso que el reclamante se desista de la reclamación que tiene pendiente ante la Comisión Nacional, hoy Comisión Ajustadora; que no está probada la nacionalidad italiana del señor Rotunno, pues no la acredita el certificado del Vice-Cónsul que se encuentra en el expediente que existe ante la Comisión Nacional; que, en su caso, habrá de convenirse en que el señor Rotunno debe ser reputado como mexicano, por aplicación de la fracción III del Artículo 30 de la Constitución de 1857; que el reclamante no ha presentado las escrituras públicas que acrediten su dominio

en sus terrenos y vías de agua, ni tampoco el contrato de arrendamiento celebrado con Cárdenas; que no está probado que las fuerzas de que hablan los cuatro incisos primeros del Artículo III de la Convención, se hayan apoderado de las cargas de trigo y de arcina que se reclaman; que tampoco está probado que esas fuerzas hayan destruído la labor sembrada en la propiedad del señor Rotunno, ni se ha acreditado que esa labor hubiera producido 200 cargas de trigo; que si los daños hubieran sido causados por bandoleros o infidentes comprendidos en el inciso 5° del citado artículo III de la Convención, no se ha acreditado que haya habido lenidad o negligencia de parte de las autoridades; que lo propio debe decirse respecto de los reclamos relativos a la paja, caballos y mulas de que se habla; y que, en consecuencia, no está justificada la cantidad de \$52,000.00 a que asciende el total de este reclamo.

En su Réplica, el señor Agente de Italia expresa que la nacionalidad del reclamante está probada con el certificado consular; que los daños y su monto están probados con las declaraciones testimoniales producidas ante la Comisión Nacional de Reclamaciones y de las cuales se pide la correspondiente copia; que de las propias declaraciones resulta la existencia del contrato de arrendamiento celebrado con el señor Cárdenas y se advierte que para tal contrato no es necesaria la prueba escrita; que resulta que los daños fueron producidos por fuerzas revolucionarias o por fuerzas opuestas a ellas, entrando así el hecho dentro de las prescripciones de los números 1 y 2 del Artículo III de la Convención, pudiendo también entrar en el número 5, pues hubo negligencia de parte del Gobierno Mexicano por no haber dado las debidas garantías a los habitantes del pueblo de Ocampo, como resulta del certificado del Presidente Municipal de ese pueblo y del cual se pide la correspondiente copia.

En su Dúplica, el Agente Mexicano mantiene las alegaciones contenidas en su escrito de Contestación y no se opone a que la Comisión acuerde que se obtengan copias certificadas de los documentos indicados en su escrito de Réplica, por el señor agente Italiano.

La Agencia de Italia, en su escrito de fecha 9 de agosto de 1932, manifiesta que se reserva examinar el expediente de la "Comisión Ajustadora", acompaña el Certificado de nacimiento de Vincenzo Rotunno, copia del Certificado Consular que atestigua la nacionalidad italiana de Rotunno, copia auténtica de la prueba testimonial rendida ante el "Juzgado de Letras de Coahuila", copia auténtica del acta de adquisición de los bienes por los cuales reclama y contrato de arrendamiento de algunos terrenos de propiedad del señor Cárdenas y copia del Certificado del Presidente Municipal de Ocampo, cuyo original existe en el expediente de la Comisión Ajustadora. Agrega que, con tales documentos la demanda de Rotunno se comprueba plenamente y observa que de la prueba testimonial resulta que los daños fueron producidos con anterioridad a la separación de Villa, de Carranza, cuando la División del Norte formaba todavía parte del Ejército Constitucionalista.

2.- De los documentos acompañados a estos autos, se desprende que la reclamación del señor Vincenzo Rotunno fué presentada ante la Comisión

Nacional de Reclamaciones; que dicho señor es dueño de algunos terrenos y vías de agua, en Ocampo Monclova, Coahuila, lo que se acredita con copias de las siguientes escrituras: de 30 de agosto 1907, suscrita por el señor Juan Antonio González Barrera; de 15 de agosto de 1908, suscrita por Doña Tomasa de la Garza o de Cepeda; de 16 de septiembre de 1908, suscrita por Don Felipe Cepeda, de 26 de mayo de 1909, suscrita por Don Adolfo Cepeda y de 10 de mayo de 1910, suscrita por Don Francisco González Almaguer

El arrendamiento de los terrenos de propiedad del señor Miguel Cárdenas, aparece comprobado con información testimonial.

La extracción de 400 cargas de trigo y 400 de arcinas de propiedad del reclamante, y la destrucción de un sembrado por furzas revolucionarias las acredita el reclamante con información testimonial; así como el mismo testimonio acredita que las fuerzas citadas dispusieron de \$ 3,000.00 de paja que tenía almacenada, 1,500 cargas de maíz, un caballo andaluz, dos caballos corrientes y un tronco de mulas.

El precio mínimo de \$25.00 que en 1913 tenía la carga de trigo, de \$ 16.00 la de maíz y de \$ 1.00 la paca de paja; así como el valor de \$ 300.00 oro nacional, precio fijado al caballo andaluz, y \$ 50.00 por cada uno de los otros caballos y \$ 200.00 al tronco de mulas, parece justificado con la información testimonial ya citada.

3. - Sobre las fuerzas causantes de los daños se observa que éstos fueron producidos con anterioridad a la separación de Villa de Carranza, cuando aún la División del Norte formaba parte del Ejército Constitucionalista .

4. - A pesar de que la prueba exhibida acredita los hechos determinantes de esta reclamación, ella, sin embargo, no justiprecia el monto de los daños; por lo que procede regularlos en equidad y tomando en cuenta el valor de la moneda de que habla en el Momorial y en la declaración de testigos.

En la avaluación que se hace, se excluye la partida referente a la destrucción de un sembrado, que habría debido producir, según el reclamante, doscientas cargas de trigo, por tratarse de un perjuicio y no de un daño o pérdida.

Soy de Opinión de que sería equitativa una indemnización a favor del señor Vincenzo Rotunno, por \$ 3,000.00 que el Gobierno de México pagará en moneda corriente y sin intereses.

El señor Comisionado de Italia concurre con la Opinión del señor Comisionado Presidente.

El señor Comisionado de México concurre igualmente con dicho fallo, manifestando su inconformidad con la Opinión del Comisionado Presidente en lo relativo a la pérdida de la nacionalidad italiana del señor Rotunno, por la adquisición de bienes raíces, refiriéndose al Voto Especial que ha dado sobre este particular, en la Decisión número 27.

LA COMISION acordó dar lugar a la reclamación del señor Rotunno, hasta por la suma de \$ 3,000.00 que el Gobierno de México pagará en moneda corriente y sin intereses.

México, D. F., a 10 de septiembre de 1932.

(COMISIONADO PRESIDENTE.)

(COMISIONADO MEXICANO.)

(COMISIONADO ITALIANO.)

(SECRETARIO MEXICANO.)

(SECRETARIO ITALIANO.)

## GIOVANNI PRINA (Herederos)

## EL COMISIONADO PRESIDENTE:

1.- El señor Agente de Italia, en nombre de los herederos del señor Giovanni Prina, reclama del Gobierno de México la cantidad de \$ 697.00 como indemnización de los daños que se le habrían causado durante el período revolucionario comprendido dentro de la Convención.

En el Memorial presentado por la Agencia de Italia, se sostiene que el reclamante es italiano; que en 11 de junio de 1915, el Mayor Samuel Valdés, un Capítan y un Teniente robaron al señor Prina la cantidad de \$ 85.00 en la casa N°. 18 del Callejón del Estanquillo, de esta Capital; que el 18 de junio de 1915, el mismo Mayor Valdés, un Coronel Villar, un Teniente y un soldado robaron al señor Prina un reloj valuado en \$ 500.00, la cantidad de \$ 1,200.00 en efectivo y dos fusiles de caza; que no ha sido posible identificar a los herederos del señor Prina y que en esa virtud, la herencia está representada por el Gobierno de Italia, que es la parte en la reclamación; que, por lo tanto, el propio Gobierno de Italia, reclama del Gobierno de México la cantidad de \$ 697.00 porque en último término, a falta de herederos legítimos o testamentarios, el heredero es el Estado Italiano.

La Agencia Mexicana, al Contestar, sostiene que no está probada la nacionalidad italiana del señor Prina, por no haberse presentado ningún documento a este respecto, y por consiguiente, la reclamación no es de la competencia de la Comisión; que la reclamación es absolutamente improcedente, por estar presentada únicamente por el Gobierno de Italia, sin el consentimiento del reclamante, ni del albacea de la sucesión de éste, en el supuesto de que hubiera fallecido, ni de sus herederos; que no está probado que el señor Prina hubiera sido dueño de los objetos que se dice le fueron robados ni tampoco que el apoderamiento se hubiere llevado a cabo por las fuerzas de que hablan los incisos 1°, 2°, 3° y 4° del artículo III de la Convención y que no está justificada la cantidad de \$ 697.00 oro nacional, que se reclama.

En su Réplica, la Agencia Italiana manifiesta que aunque no presenta pruebas irrefutables sobre la nacionalidad italiana del señor Prina, existe una presunción en favor de tal nacionalidad tanto porque la Legación de Italia se

ocupó del asunto, cuanto porque las autoridades mexicanas dieron al señor Prina, después de los sucesos, un salvo conducto de nacionalidad italiana; que del documento número 1 resulta que el hecho fué cometido por fuerzas pertenecientes al Gobierno de facto, que en 1915 ocupaba la Capital de la República; que la reclamación está legítimamente presentada en nombre del Gobierno de Italia, conforme al Artículo 758 del Código Civil, cuyo tenor es el siguiente: "In mancanza delle persone chiamate a succedersi secondo le regole stabilite nelle sezioni precedente, l' ereditá si devolve al patrimonio dello Stato".

Al Duplicar, la Agencia Mexicana se limita a reproducir en todas sus partes lo dicho en la Contestación.

2.- De los antecedentes que corren en autos resulta que tres oficiales del Ejército que ocupaba la Capital de México, en junio de 1915, se presentaron a la casa de Prina y le robaron \$285.00 en dinero, un reloj avaluado en \$ 500.00, dos fusiles y dos revólveres.

Se trata de un delito del orden común, que no entra en el marco señalado en la Convención. No se ha presentado prueba alguna, por lo demás, para acreditar los hechos; ni está comprobada en forma alguna la nacionalidad italiana del reclamante.

La reclamación, por otra parte, no se hace por los herederos o el albacea de la Sucesión de Prina, quién ha fallecido. La hace el señor Agente de Italia, a nombre del Gobierno de Italia, el cual sería en último término el heredero del dañado.

Reproduzco en este caso lo dicho en otras opiniones en casos similares, para considerar que no proceden las reclamaciones hechas en estas condiciones. Soy de opinión que debe absolverse al Gobierno de México de la reclamación interpuesta por el señor Agente de Italia, bajo el número 25.

Los señores Comisionados de México y de Italia concurren con la Opinión del señor Comisionado Presidente.

LA COMISION acordó no dar lugar a la reclamación de Don Giovanni Prina, de la cual se absuelve al Gobierno de México.

México, D. F., a 13 de septiembre de 1932

(COMISIONADO PRESIDENTE.)

(COMISIONADO MEXICANO.)

(COMISIONADO ITALIANO.)

(SECRETARIO MEXICANO.)

(SECRETARIO ITALIANO.)



## REMO CORSINI

## EL COMISIONADO PRESIDENTE:

1.- El señor Agente de Italia, en nombre del señor Remo Corsini, reclama del Gobierno de México el pago de la cantidad de \$ 89,485.00 como indemnización por los daños que se habrían causado en 1913 y 1914, o sea, durante el período revolucionario a que se refiere la Convención

La Agencia Italiana, en el Memorial sostiene que el señor Remo Corsini es de nacionalidad italiana; que el 3 de enero de 1915 le fueron robados, por fuerzas villistas, entre el "Salado" y "San Vicente", Estado de San Luis Potosí, todos los objetos que se especifican en el inventario de 4 de enero de 1915, extendido en Vanegas por el mismo reclamante y que obra anexo al Memorial, con un valor total de dichos objetos por la suma de \$ 89,485.00, y finalmente, que se reclama de México la cantidad de \$ 89,485.00 antes mencionada, o bien la que esta Comisión considere equitativa.

La Agencia Mexicana, en su Contestación, expresa que no está probada la nacionalidad italiana del señor Remo Corsini, toda vez que no se acompaña ningún documento que acredite esa nacionalidad y por consiguiente, la reclamación no es de la competencia de este Tribunal; que no está probado que el señor Corsini haya sufrido el robo de los objetos cuyos valores reclama, ni tampoco que ese robo se haya llevado a cabo por las fuerzas de que hablan los incisos, 1° 2°, 3° y 4° del artículo III de la Convención; que suponiendo, sin conceder, que se estimara probado el robo que se reclama, el caso quedaría comprendido en el inciso 5° del artículo III de la Convención, por tratarse de fuerzas insurrectas o infidentes; y como no se ha probado la lenidad o negligencia de que habla el mismo inciso 5°, México no es responsable; que no está justificada la cantidad de \$ 89,485.00 que se reclama y a todas luces aparece completamente arbitraria y exagerada.

2.- Considero la reclamación del señor Corsini absolutamente improcedente. No está justificada su nacionalidad italiana y las pruebas que presenta se reducen a un recibo firmado por un señor González y a una constancia suscrita por un vecino de Vanegas, don Francisco Castillo.

Según Castillo, las fuerzas que causaron el daño cuya indemnización reclama Corsini, encontraron a éste en un camino, pues eso es lo que quiere decir cuando afirma que, sin hacer caso de su nacionalidad ni de sus quejas, lo despojaron "de cuanto traía", agregando que él vio el despojo por encontrarse con Corsini en un punto entre "El Salado" y "San Vicente".

Llama la atención que Corsini viajara con los objetos bien numerosos que describe en el inventario o lista que acompaña a la reclamación y especialmente es de notar la imprudencia de llevar consigo, en dinero contante, la suma de cincuenta mil pesos.

No hay más pruebas del hecho que este certificado de Castillo, de quien no hay antecedente alguno, y el recibo dado por un señor González, que dijo ser Capitán de la División del Norte. González habla de haberle recogido a Corsini, dinero en oro, plata y papel, sin indicación alguna de cantidades.

Aún en equidad, no habría base para acordar alguna indemnización.

Soy de opinión de que debe rechazarse la reclamación de don Remo Corsini y absolverse de ella al Gobierno de México.

Los señores Comisionados de México y de Italia concurren con la Opinión del señor Comisionado Presidente.

LA COMISION acordó no dar lugar a la reclamación de Don Remo Corsini, de la cual se absuelve al Gobierno de México.

México, D. F., a 13 de septiembre de 1932.

(COMISIONADO PRESIDENTE.)

(COMISIONADO MEXICANO.)

(COMISIONADO ITALIANO.)

(SECRETARIO MEXICANO.)

(SECRETARIO ITALIANO.)

## GIOVANNI GUASTI

## EL COMISIONADO PRESIDENTE:

1.- El señor Agente de Italia, en nombre de los herederos de Don Giovanni Guasti, reclama del Gobierno de México el pago de la cantidad de \$ 3,000.00 que, con los intereses demandados, asciende a \$ 6,240.00 como indemnización por los daños que a ese señor se le habrían causado durante el período revolucionario a que se refiere la Convención.

En el Memorial se sostiene que el reclamante era de nacionalidad italiana; que los hechos en que se funda la reclamación se atestiguan con el informe del propio interesado, que desempeñaba el cargo de Agente Consular Italiano en Salina Cruz, al señor Ministro de Italia; que el caso entra en el inciso 4° del artículo III de la Convención; que el señor Guasti falleció en 1931 y no es necesario presentar la documentación relativa a su herencia, por estar ésta representada por el propio Gobierno de Italia, en la persona de su Agente; y que el monto total de esta reclamación es de \$ 3,000.00.

La Agencia de Mexico, en su Contestación Especial, opone las siguientes excepciones dilatorias, con fundamento en el artículo 19 de las Reglas de Procedimiento; de incompetencia, porque al Memorial no se acompaña ningún documento que pruebe la nacionalidad italiana de Giovanni Guasti, ni la de todos y cada uno de sus herederos, entre los cuales se repartiría la indemnización, dado caso que fuera procedente. El hecho de que Guasti fuese representante Consular de Italia, en México, lo que, por lo demás, no está comprobado en autos no basta para acreditar la nacionalidad, ni es motivo para que se dispense la presentación al Tribunal de los documentos indispensables para establecer su competencia; de falta de personalidad, por tres conceptos.

1.- Porque no son los herederos los que tendrían personalidad y acción para presentar esta demanda, sino el albacea de la sucesión Guasti, o sus adjudicatarios, suponiendo, sin conceder, que algunos daños se hubiesen causado.-(Artículo 11, inc. i de las Reglas.).- 2°.- Porque con el Memorial no se exhibe ningún documento que compruebe la personalidad del albacea de la sucesión de Guasti o de sus adjudicatorios.-(Artículo 11 inc. c de las Reglas).- 3°.- Porque el Memorial no está firmado por la parte reclamante, ni por el albacea de la sucesión, ni por los adjudicatarios, ni siquiera por los he-

rederos de Guasti, lo que viola el artículo 11, primer párrafo de las Reglas. Por este motivo procedería también una Moción de Inadmisibilidad, de acuerdo con la Regla 25; de defecto legal en la forma de proponer la demanda, porque en el Memorial no se cumplen los incisos a), b), c), d), f), g), h), e) i) del Artículo 11 de las Reglas, ni se justifica la omisión de esos requisitos.

2.- El Agente de Italia ha entablado la reclamación, en nombre de los herederos de don Giovanni Guasti, que desempeñaba, al parecer, el cargo de Agente Consular de Italia en Salina Cruz, Oax. y que habría sufrido daños por valor de \$ 3,000.00.

La agencia de México ha deducido excepciones previas fundadas en la falta de comprobante de la nacionalidad italiana del señor Guasti y de los herederos de dicho señor, y en que no son los herederos los que tendrían acción para demandar, sino el albacea de la sucesión y no se presenta ningún documento que acredite la personalidad, ya en otros defectos de presentación de la demanda.

Considero que, no habiéndose dado cumplimiento a lo requerido en el inciso 1º. del artículo 11 de las Reglas de Procedimiento, debe admitirse la excepción propuesta, sin que haya necesidad de pronunciarse sobre las demás excepciones.

En efecto, la reclamación ha sido presentada por el señor Agente de Italia, sin que el albacea de la sucesión Guasti ni sus herederos hayan sido suficientemente acreditados en su personalidad y en su nacionalidad en el respectivo memorial.

La Comisión ya ha manifestado en otras resoluciones, que los Memoriales deben ser firmados por los interesados directamente en los reclamos, correspondiendo al Agente el rol de personero para la presentación y ulteriores tramitaciones del Expediente. La parte es el dañado que pide indemnización por el daño que ha sufrido y no el Agente que es sólo su representante para la prosecución de litigio.

3.- Ninguna prueba se ha acompañado para acreditar la reclamación. No hay más que la afirmación del señor Guasti, y no es posible, aún dentro del más amplio criterio de equidad, dar por establecidos los hechos con su simple dicho.

4.- Por otra parte, de la propia exposición que hizo el señor Guasti al señor Ministro de Italia (comunicación de fecha 10 de octubre de 1914) resulta que los daños se habrían causado por obra del General Téllez, quién habría obligado al comercio de Salina Cruz a recibir la moneda llamada "bilimbiques" en cambio de las mercaderías que compraban o saqueaban las tropas a su mando, moneda que resultó absolutamente sin valor.

De las publicaciones hechas con motivo de los movimientos revolucionarios en México, resulta que en agosto de 1914, fecha en que acaecieron los hechos que motivan esta reclamación, el General Téllez, que mandaba el Primer Cuerpo de Ejército, ya había recibido del General en Jefe del antiguo ejército federal, el aviso telegráfico del Tratado de Teoloyucan, con la orden de disolución (Alvaro Obregón, Ocho mil quinientos kilómetros, págs. 248 y siguien-

tes y 253). En mi opinión, desde esta orden de disolución, librada y transmitida por el mando supremo del antiguo ejército, data la "disolución" del Ejército Federal" y, en consecuencia, las fuerzas del mismo desde esa fecha, son las "fuerzas procedentes de la disolución", mismas que no son las señaladas en el artículo III de la Convención que nos rige. Esto no obstante, debe relacionarse el texto de este artículo III de la Convención con el texto del Pacto de Teoloyucan que habla de que las tropas por él disueltas debían ser desarmadas y sus jefes y oficiales deberían quedar a disposición de las autoridades federales. En el caso que nos ocupa, Téllez, que recibió la orden de disolución de sus tropas, no la acató y en vez de entregar sus armas se alejó del país y se internó en Guatemala. El caso de Téllez, no está comprendido, por lo tanto, en el citado inciso 4º del artículo III de la Convención.

5.- Por todas estas consideraciones, soy de opinión de que debe absolverse al Gobierno de México de la reclamación Guasti, interpuesta por el señor Agente de Italia.

Los señores Comisionados de Italia y de México concurren con la Opinión de señor Comisionado Presidente.

LA COMISION acordó no dar lugar a la reclamación de Don Giovanni Guasti, de la cual se absuelve al Gobierno de México.

México, D. F., a 13 de septiembre de 1932.

(COMISIONADO PRESIDENTE.)

(COMISIONADO MEXICANO.)

(COMISIONADO ITALIANO.)

(SECRETARIO MEXICANO.)

(SECRETARIO ITALIANO.)

## SALVATORE GIUNTI

## EL COMISIONADO PRESIDENTE:

1.- El señor Agente de Italia, reclama de los Estados Unidos Mexicanos, el pago de la cantidad de SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS ORO NACIONAL, por daños ocasionados por la revolución al súbdito italiano Salvador Giunti, durante el período consignado en la Convención. La nacionalidad italiana del reclamante está debidamente acreditada en autos.

La Agencia italiana, en el Memorial, manifiesta que el reclamante es propietario de las fincas denominadas "San Luis y San Salvador", del Municipio de Santiago Ixmattlahuacán, Distrito de Cosamaloapan, Veracruz; que acredita una copia certificada que, en el *año de 1916*, el señor Giunti tenía en esas fincas 500 cabezas de ganado vacuno y 100 cabezas de ganado caballar con un valor en esa época de \$ 30,000.00 oro nacional; que en septiembre de 1916, por causa de persecuciones, el reclamante se vió obligado a abandonar sus fincas para refugiarse en Veracruz en donde permaneció dos años; que, al regresar a sus fincas, encontró que casi la totalidad de sus intereses habían sido robados por Mateo y Luis Fabián, alias "Los Cochinitos", que dominaban la comarca; que el *16 de noviembre de 1916*, los señores Margarito, Crisanto y Anselmo Chávez, de las fuerzas del Coronel Pascual Casarín, invadieron la finca de "San Salvador" y destruyeron por incendio la maquinaria, útiles y edificios, así como 40 hectáreas de sembradíos de caña de azúcar. Además de que desde marzo de 1915 fué ocupada la casa número 259 de la calle de los Mártires y Morelos, en Cosamaloapan, por la Jefatura de la Guarnición de dicha población; que esa casa estaba alquilada por el señor Giunti como inquilino; que a pesar de que el señor Giunti pagaba \$ 100.00 de renta, reclama del Gobierno Mexicano la renta de \$ 80.00 mensuales, o sea un total de \$ 7,200.00 por haber descontado \$ 500.00 que le fueron abonados por el Administrador del Timbre; que para comprobar los daños acompaña tres certificados del Presidente Municipal de Ixmattlahuacán; y que reclama del Gobierno de México, como total de los daños aludidos, la suma de \$ 67,200.00 oro nacional.

La Agencia Mexicana contesta, que la reclamación no es de la competencia de la Comisión, porque el señor Giunti debe ser reputado como mexicano por

haber adquirido bienes raíces en México sin haberse reservado su nacionalidad extranjera, atenta la fracción 3a. del artículo 30 de la Constitución Política de 5 de febrero de 1857; que el señor Giunti no ha acreditado que haya sido propietario de las fincas "San Luis" y "San Salvador" de que habla el Memorial, puesto que no ha presentado las escrituras públicas que acrediten su propiedad; que no está probado que el señor Giunti hubiera tenido en sus fincas, en 1916, 500 cabezas de ganado vacuno y 100 cabezas de ganado caballo con valor en esa época de \$ 30,000.00 oro nacional; que tampoco está probado que Giunti se hubiera visto obligado a abandonar sus propiedades en septiembre de 1913, por actos de las fuerzas de que hablan los incisos 1º, 2º, 3º y 4º del artículo III de la Convención; que México no es responsable del abandono en que hubieran quedado las fincas; que no está probado que los hermanos Mateo y Luis Fabián, alias "Los Cochinitos", se hubieran apoderado de algunos bienes del señor Giunti, y que, aún en dicho caso, México, no es responsable del apoderamiento, puesto que el caso vendría a quedar comprendido en el inciso 5o. del artículo III de la Convención, y no está probado que los señores Margarito, Crisanto y Anselmo Chávez de las fuerzas del Coronel Pascual Casarín hubieran incendiado la maquinaria, útiles y edificios de la finca "San Salvador", así como 40 hectáreas sembradas de caña de azúcar; que no está probado que el incendio aludido hubiera sido internacional; que no está probado que las fuerzas de Pascual Casarín estén comprendidas en los incisos 1o., 2o., 3o. y 4o. del artículo III de la Convención; que no se ha probado lenidad, y que no se ha justificado la cantidad de \$ 67,200.00 oro nacional que se reclama.

La Agencia Italiana, al Replicar, sostiene que la Constitución de 1857 fue modificada por la Constitución de 1917; que, en todo caso, la Convención contempla expresamente el caso del daño producido en bienes inmuebles de ciudadanos italianos; que los hechos están ampliamente probados con los certificados de autoridades mexicanas; que de la declaración testimonial resulta que Margarito, Crisanto y Anselmo Chávez, formaban parte de las tropas del Gobierno bajo las órdenes del Coronel Pascual Casarín y corresponde al Gobierno Mexicano dar la prueba contraria; y que la documentación acompañada comprueba la total cantidad a que asciende el reclamo.

La Agencia Mexicana, al Duplicar, reproduce en todas sus partes su Contestación al Memorial.

2.- El demandante se dice propietario de las fincas "San Luis" y "San Salvador", Estado de Veracruz. México observa que no se ha acreditado la propiedad de estas fincas con los títulos correspondientes. Con posterioridad a la objeción hecha por el Agente de México, se han acompañado a los autos, testimonios de la propiedad que invoca el demandante; aparece en todo caso suficientemente acrecentada la posesión.

En 1916, el demandante afirma que tenía en dichas fincas 500 cabezas de ganado vacuno y 100 de ganado caballo por un valor de \$ 30,000.00. Víctima de persecuciones, se vió obligado a abandonar por dos años la pro-

piedad y a su regreso encontró que la casi totalidad de sus intereses habían sido robados por los hermanos Mateo y Luis Fabián, alias "Los Cochinitos".

México dice que no se ha probado la existencia del ganado ni su valor; que tampoco se ha acreditado que el reclamante se viera obligado a abandonar las fincas, ni el robo efectuado por los hermanos Fabián, ni que éstos correspondieran a fuerzas comprendidas en los cuatro primeros incisos del artículo III de la Convención, ni que hubiera habido negligencia o lenidad del Gobierno si se tratara de aplicar el inciso 5° de la misma disposición. El Presidente de la Junta de Administración Civil de Santiago Ixmatalahuacán declara con fecha 23 de abril de 1919 (documento N°. 1) "que los ganados vacunos y caballares que, en número de más de medio millar los primeros y un centenar los segundos, tenía el reclamante en un rancho que es de su propiedad le fueron robados". El mismo Presidente, en el documento N°. 3, refiriéndose al incendio de los cañaverales de que nos ocuparemos más adelante, dice: "antes de este incidente que sufrió la referida plantación, el reclamante no explotaba dicha finca, ni ha trabajado el alambique que tenía en ella, desde principios de mayo de 1916". En una información testimonial rendida de 1929 con audiencia del Ministerio Público, cuatro testigos declaran que el reclamante poseía en las fincas mencionadas la cantidad de ganado a que se refiere; que en septiembre de 1916, en virtud de la persecución que sufría, se vió obligado a abandonar las fincas y sus intereses, permaneciendo ausente durante dos años y que, a su regreso, todos sus intereses habían sido robados por los hermanos Fabián; que el monto de la pérdida sufrida es el indicado y que en 1915 el reclamante había comprado al señor Martello 362 cabezas de ganado vacuno y 96 menores de un año. Los testigos dan razón de su dicho.

Para contrarrestar la prueba exhibida por el reclamante, la Agencia de México acompañó con su escrito de alegato algunos documentos cuya fuerza probatoria ha sido negada por la Agencia de Italia. Esa prueba consiste en un Certificado del Presidente Municipal de Ixmatalahuacán de fecha 30 de julio de 1931 y en una información sumaria rendida en 1931.

El Presidente Municipal en funciones en 1931 dice que Giunti, a la época de los daños (1916), tenía 30 animales vacunos y unos pocos animales caballares. Contrasta esta afirmación con la que hace el Presidente Municipal de la misma localidad en 1919, poco después de los sucesos, quien dice que Giunti tenía 500 animales vacunos y 100 animales caballares. Me hace más fuerza lo que afirma la autoridad local de 1919, que lo que asevera la autoridad de 1931. Es natural creer que aquella supiera más de los sucesos ocurridos tres años atrás que ésta que certifica sobre tales sucesos quince años después de ocurridos.

La misma observación corresponde hacer sobre las declaraciones de los testigos producidas en 1931. Los testigos dicen que Giunti no sufrió perjuicio alguno y es de advertir que el propio Presidente Municipal de 1931 contradice a tales testigos, pues habla de incendio de las propiedades y de pérdidas de ganados del reclamante.



Los hechos relativos al primer punto de la demanda, aparecen suficientemente acreditados; de ellos se desprende que las fuerzas de los hermanos Fabián caen dentro del inciso 5° del artículo III de la Convención y no hay pruebas acerca de la lenidad o negligencia de las autoridades, la que podría resultar tan sólo de la circunstancia de que los rebeldes o bandidos Fabián, estuvieron largo tiempo en la comarca en que actuaban sin que se hayan exhibido sumarios o procesos encaminados a castigarlos y perseguirlos.

3.- El segundo punto de la demanda se refiere a los actos de los soldados del Gobierno al mando de Margarito, Crisanto y Anselmo Chávez, de las fuerzas del Coronel Pascual Casarín, quienes destruyeron por incendio las maquinarias, útiles y edificios de la finca "San Salvador" y 40 hectáreas de caña de azúcar. La Agencia Mexicana sostiene que no están probados los hechos, que las fuerzas de Casarín no están comprendidas en los primeros cuatro incisos del artículo III y que no se ha acreditado la lenidad o negligencia de las autoridades si se aplicara el inciso 5° del mismo artículo.

El Presidente del Municipio de Santiago Ixmiquilpan, en el documento N° 1, declara que fueron incendiados los cañaverales, que sus casas de mampostería construídas en los mismos le fueron derrumbadas y que las maquinarias sufrieron pérdidas de consideración; en el documento N° 3 reitera su declaración sobre el incendio de los cañaverales. En una información testimonial rendida con audiencia del Ministerio Público se confirman todos los hechos invocados y los testigos dan la filiación de las fuerzas, calificándolas de fuerzas del Gobierno.

El Presidente Municipal en funciones en 1931 se refiere igualmente al incendio de cañaverales y de la casa de palmas que cubría el trapiche.

4.- De la información testimonial rendida por el reclamante aparece que las fuerzas que causaron los daños eran del Gobierno y que habían sido enviadas a la región para establecer el orden.

El certificado del Presidente Municipal, señor Riveroll, de fecha 6 de agosto de 1917, parece suficiente para dar establecido este hecho.

Es verdad que los testigos de la Agencia de México niegan que Giunti haya sufrido daños, ni por tropas del Gobierno ni por rebeldes ni por nadie; pero el mérito general del proceso induce a creer en la efectividad de algunos daños y que en ellos fueron en parte causados por tropas regulares.

5.- El tercer punto de la demanda se refiere a la ocupación por fuerzas militares, de la casa N° 259 de la calle de los Mártires en la Plaza de Cosamaloapan que arrendaba el reclamante. Se estima este daño en \$ 7,200.00 y para comprobarlo se acompaña un certificado del Presidente Municipal y otro del Coronel Ojeda, del Ejército Nacional, corren en autos documentos con los nombres de los oficiales que ocuparon la casa de referencia.

6.- Por las consideraciones dadas en otros expedientes, no me parece que debe ser admitida la excepción opuesta por el señor Agente de México, relativa a la naturalización del reclamante por el hecho de haber adquirido bienes raíces en la República.

7.- En vista del carácter de las fuerzas causantes del daño que no ha sido contradicho por la Agencia de México y con el mérito de la prueba rendida, soy de Opinión de que una indemnización de \$ 8,500.00 - - a favor del señor Giunti, en moneda corriente y sin intereses, sería equitativa.

Los señores Comisionados de México y de Italia concurren con la Opinión del señor Comisionado Presidente.

LA COMISION acordó dar lugar a la reclamación del señor Salvatore Giunti, hasta por la cantidad de \$ 8,500.00 - - - que el Gobierno de México pagará en moneda corriente y sin intereses.

México, D. F., a 13 de septiembre de 1932.

(COMISIONADO PRESIDENTE.)

(COMISIONADO MEXICANO.)

(COMISIONADO ITALIANO.)

(SECRETARIO MEXICANO.)

(SECRETARIO ITALIANO.)

CARLO FILIPPINI

EL COMISIONADO PRESIDENTE:

1.- El señor Agente de Italia, en nombre de Don Carlo Filippini, cuya nacionalidad italiana está acreditada en autos, reclama del Gobierno de México el pago de la cantidad de \$ 24,046.65 como indemnización por los daños que se le habrían causado durante el período revolucionario a que se refiere la Convención.

En el Memorial se sostiene que en febrero de 1911, fuerzas maderistas se apoderaron, en la Comisaría de Campo Florido del Ferrocarril del Noroeste, de comestibles por un valor de \$ 6,068.15 y de animales y herramientas por valor de \$ 17,828.52; que el 20 de marzo de 1915, por orden del General en Jefe de la 2a. División del Noroeste, el señor Filippini entregó 3 mulas con un valor de \$ 50.00 cada una, y que el total de los reclamado asciende a \$ 24,046.65, oro nacional.

La Agencia Mexicana, en su Contestación, manifiesta que no está comprobado que el reclamante hubiera sido propietario, en febrero de 1911, de los comestibles, heramientas y animales a que se refiere el Memorial; que no está probado que en febrero de 1911 fuerzas maderistas se apoderaran de las especies de que habla el Memorial; que no está comprobado que el 20 de marzo de 1915, entregara en Colima 3 mulas por orden del General en Jefe de la 2a. División del Noroeste; y que tampoco está justificada la cantidad de \$ 24,046.65, oro nacional, que se reclama.

En su Réplica, la Agencia Italiana manifiesta que la comprobación de los daños resulta de los documentos solicitados por el interesado; que la entrega de las mulas queda comprobada con el hecho de que se mandó que se le devolvieran; que no es necesario acreditar el derecho de propiedad porque se presume que la tiene el poseedor, salvo prueba en contrario y en este caso está acreditado el desposeimiento; que la entrega queda comprobada con la misma orden, ya que si no se las hubieran recogido y el reclamante no las hubiera entregado no se las habrían mandado devolver; y que la cantidad está sujeta a prueba posterior con los documentos que se presentarán más adelante, al ser expedidos por las autoridades respectivas.

Al Duplicar, la Agencia Mexicana reproduce en todas sus partes lo expresado en la Contestación.

2.- La reclamación por el valor de \$ 23,096.00 por mercaderías, comestibles, herramientas y animales que habrían sido requisados a Filippini por las fuerzas maderistas en febrero de 1911, carece en absoluto de pruebas, que fueron ofrecidas pero que no se han producido.

Por lo que se refiere a las tres mulas también requisadas por las mismas fuerzas, considero que está suficientemente acreditado el reclamo.

Soy de opinión de que debe aceptarse la reclamación hasta por la suma de \$ 150.00 moneda corriente, que el Gobierno de México pagará sin intereses.

Los señores Comisionados de México y de Italia concurren con la Opinión del señor Comisionado Presidente.

LA COMISION acordó dar lugar a la reclamación de Don Carlo Filippini, hasta por la cantidad de \$ 150.00 que el Gobierno de México pagará en moneda corriente y sin intereses.

México, D. F., a 14 de septiembre de 1932.

(COMISIONADO PRESIDENTE.)

(COMISIONADO MEXICANO.)

(COMISIONADO ITALIANO.)

## PIETRO GEBBIA

## EL COMISIONADO PRESIDENTE:

1.- El señor Agente de Italia, en nombre de Pietro Gebbia, cuya nacionalidad italiana está debidamente acreditada, reclama del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el pago de la cantidad de \$ 31,500.00 oro nacional, por concepto de daños que habría sufrido el reclamante durante el período revolucionario consignado en la Convención.

En el Memorial se sostiene que el señor Pietro Gebbia, en 1910, residía en Labor Nueva, Estado de Chihuahua; que a fines de 1910, Francisco Portillo, cabecilla de los revolucionarios, lo obligó a entregar la suma de \$ 5,000.00; que el bandido Ramón Terrazas le exigió entrega de \$ 2,000.00; que el 22 de junio de 1912, Secundino Zapata, por orden de Pascual Orozco, le exigió mercancías y dinero por la suma de \$ 2,500.00; que en julio de 1912, fuerzas orozquistas saquearon su casa habitación sustrayéndole el dinero que tenía en una caja fuerte, habiéndose llevado la suma de \$ 20,000.00 y que el total a que asciende esta reclamación, es por la suma de \$ 31,500.00 oro nacional.

La Agencia Mexicana, al Contestar, dice que el documento N°. 2 acompañado al Memorial, no sirve de prueba para acreditar los daños aludidos por no estar otorgado ante autoridad judicial; que no está probado que las fuerzas que se dicen fueron causantes del daño que se reclama, se encuentren comprendidas en los incisos 1°, 2°, 3° y 4° del artículo III de la Convención; que esas fuerzas están comprendidas en el inciso 5° del mismo precepto y, como no se ha probado la lenidad o negligencia de que habla dicho inciso, México no es responsable; que no está probada la existencia y el robo de la suma de dinero en la caja fuerte de que habla el documento número 2, anexo al Memorial; y que no está justificada la suma de \$ 31,500.00 oro nacional, que se reclama

La Agencia Italiana, al Replicar, expresa que, a fin de comprobar lo dicho en el Memorial, somete al Agente Mexicano a un interrogatorio, que éste se abstiene de contestar en su Dúplica por considerarlo improcedente.

En su Alegato, el Agente Italiano solicita de la Comisión, que, suspendiendo los términos de tramitación de la causa, quiera pronunciarse sobre la fa-

cultad del Agente Italiano para provocar la confesión del Agente reclamado sobre los hechos de la causa y acerca de las consecuencias de la falta de respuesta al interrogatorio que ha presentado; y suspendiendo los términos, quiera fijar, conforme a lo dispuesto en el artículo 30, inciso c del Reglamento, la fecha y el lugar en que serán examinados los testigos indicados por él, testigos que deberán ser interrogados sobre los mismos hechos respecto a los cuales se difirió interrogatorio al Agente Mexicano.

2.- La reclamación interpuesta por don Pietro Gebbia, nacional italiano, se presentó desprovista en lo absoluto de toda clase de pruebas. La Agencia Italiana así lo reconoció y se remitió a la confesión que quisiera hacer el señor Agente de México sobre la efectividad de los hechos y existencia de responsabilidad. Posteriormente rindió la información testimonial que se analiza en el número 3.

Como la Agencia Mexicana en su Contestación desconoció los hechos en que la reclamación se funda, el señor Agente de Italia presentó una serie de preguntas para que el señor Agente de México las contestara. Quiere, y así lo dice, obtener la confesión de la parte demandada.

Ya que la Agencia Italiana considera y estima que, en un juicio arbitral de la naturaleza del que conoce esta Comisión Mixta, este medio de prueba es procedente.

El señor Agente de México se ha negado a absolver las preguntas formuladas, tanto porque las reglas de procedimiento dictadas por la Comisión no establecen esa clase de probanzas, cuanto porque la materia ventilada en los autos no es de su conocimiento personal.

Considero que es justificada la actitud del Agente de México. Se trata aquí de un litigio seguido contra un Gobierno y a un Gobierno no se le pueden poner posiciones judiciales.

El personero del Gobierno tampoco puede estar obligado a declarar porque la materia a que se refiere el litigio no es de su conocimiento personal y directo. Las posiciones y el juramento diferido no pueden ser opuestos sino a la parte misma, en razón de que es ella la que está en conocimiento de las cuestiones que se ventilan en la litis. Es generalmente admitido el principio de derecho procesal que dispone que el mandatario debe tener poderes especiales para poder absolver posiciones, lo que robustece la tesis de que sólo la parte misma es la que tiene semejante facultad, (artículo 8º. del Código de Procedimiento Civil de Chile y en general, todas las legislaciones procesales.)

Las posiciones y el juramento diferido, al igual que la llamada confesión, no proceden sino contra la parte que tiene interés personal en el litigio.

3.- Como lo digo en el comienzo del número anterior, el señor Agente de Italia pidió a la Comisión, que se tomara declaraciones a ciertos testigos. El Tribunal dirigió el correspondiente oficio rogatorio a la autoridad judicial respectiva y ellas fueron tomadas por el señor Juez de Chihuahua.

Cuatro testigos fueron interrogados y contra interrogados al tenor de las preguntas y repreguntas hechas por la Agencia de Italia.

Uno de los testigos, Eulalio Villegas, no pudo ser oído por no conocersele en la comarca y no fué posible hacerlo declarar.

Los otros tres testigos, Márquez, Mendoza y Romero, rindieron su testimonio y uniformemente declararon no saber nada de lo que se les preguntó. No saben si se impusieron cupos a Gebbia, ni si fué asaltada su casa, ni si tuvo que entregar los dineros que reclama, ya a fuerzas militares, ya a bandoleros.

La ignorancia de los testigos es completa en lo absoluto.

4. Por falta absoluta de prueba, soy de Opinión de que no debe admitirse la reclamación de Don Pietro Gebbia y de que debe absolverse de ella al Gobierno de México.

Los señores Comisionados de México y de Italia concurren con la Opinión del señor Comisionado Presidente.

LA COMISION acordó no dar lugar a la reclamación de Don Pietro Gebbia, de la cual se absuelve al Gobierno de México.

México, D. F., a 15 de septiembre de 1932.

(COMISIONADO PRESIDENTE.)

(COMISIONADO MEXICANO.)

(COMISIONADO ITALIANO.)

(SECRETARIO MEXICANO.)

(SECRETARIO ITALIANO.)

DEMOCRACIA MARTORANA VDA. DE GIRARDI

EL COMISIONADO PRESIDENTE:

1.- El señor Agente de Italia, en nombre de la señora Democracia Martorana Viuda de Girardi, cuya nacionalidad italiana está acreditada en autos, reclama del Gobierno de los Estados Unidos de México, la cantidad de \$ 60,300.00 oro nacional, por concepto de daños que habría sufrido durante el período revolucionario comprendido dentro de la Convención.

En el Memorial presentado por la Agencia Italiana se dice que el señor Girardi, esposo fallecido de la reclamante, era dueño de un cajón de ropa denominado "La Ciudad de México", en Tlalpujahua, Estado de Michoacán, con un total de mercancías por valor de \$ 60,300.00 oro nacional; y que el 9 de febrero de 1919, fuerzas al mando del General Bañuelos saquearon el establecimiento mencionado y exigieron la entrega de María del Carmen Martorana, hermana de la reclamante, si no se les entregaba la suma de \$ 300.00.

La Agencia Mexicana, en su Contestación, dice que, por lo que hace al saqueo del cajón de ropa denominado "La Ciudad de México", ese establecimiento comercial era de propiedad del señor Girardi, de tal suerte que la reclamación debió hacerla en nombre de la sucesión del señor Girardi o por medio de su respectivo albacea; que, habiendo sido presentada la reclamación de un modo personal y directo por la esposa del reclamante, procede desechar la reclamación, en lo que respecta al saqueo de ese establecimiento; que no se ha probado que el señor Girardi haya tenido en su establecimiento comercial todas las mercancías de que habla el Memorial; que de igual manera, no se ha probado cuáles fueron las mercaderías materia del saqueo, ni la entrega que se dice hecha por la reclamante, de la cantidad de \$ 300.00 e incluso no está claro, ni que las fuerzas que practicaron el saqueo, estén comprendidas en los incisos 1º, 2º, 3º y 4º del artículo III de la Convención, ni se ha establecido tampoco la negligencia o lenidad de que se habla.

La Agencia Italiana, en su Réplica, sostiene que la información testimonial comprueba los daños y que ellos fueron cometidos por revolucionarios, lo que no fueron perseguidos por negligencia del Gobierno, el cual no dió las necesarias garantías a la propiedad privada.



2.- Está comprobada la nacionalidad italiana de Don Felipe Garardi y la de doña Democracia Martorana, cuyo matrimonio con aquél le confirió la misma nacionalidad.

3.- Se ha acompañado el testamento hecho por Girardi en México con fecha 25 de enero de 1912. En la cláusula 6a. de dicho instrumento el testador nombró de albacea a su esposa doña Democracia Martorana, que es la que firma el Memorial. La observación hecha por la Agencia de México de que el reclamo ha sido presentado por la señora viuda, en lo personal, no me parece atendible; como quiera que el hecho de acompañar el testamento indica claramente que la acción se interpone con el carácter de albacea que ese documento le confiere.

4.- Los hechos en que se funda la reclamación aparecen comprobados con la información sumaria rendida ante el Juzgado de 1a. Instancia de Maravatío, Michoacán. Declararon en ella cinco testigos que aseguran haber presenciado el saqueo que se hizo de la tienda y afirman que había en ella bastante mercadería.

5.- Las fuerzas que causaron los daños fueron, como lo dice el Memorial, elementos villistas a las órdenes del General Bañuelos.

Las fuerzas villistas eran, en 1919, año en que se verificó el saqueo, rebeldes del Gobierno legítimo, condición que adquirieron desde el 22 de septiembre de 1914, fecha del telegrama de Villa dirigido a Carranza desconociendo su autoridad; telegrama cuyo texto he insertado en otras Opiniones y Fallos.

No hay ninguna prueba de lenidad o negligencia del Gobierno de México, el cual, como es notorio, empuñó una lucha tenaz para combatir y castigar aquellas fuerzas rebeldes.

Soy de Opinión de que no se admita la reclamación de la señora Martorana viuda de Girardi y se absuelva de ella al Gobierno de México.

Los señores Comisionados de México y de Italia concurren con la Opinión del señor Comisionado Presidente.

LA COMISION acordó no dar lugar a la reclamación de Doña Democracia Martorana viuda de Girardi, de la cual se absuelve al Gobierno de México.

México, D. F., a 19 de septiembre de 1932.

(COMISIONADO PRESIDENTE.)

(COMISIONADO MEXICANO.)

(COMISIONADO ITALIANO.)

(SECRETARIO MEXICANO.)

(SECRETARIO ITALIANO.)

*BARBERIS, MARSENGO E BASTIA*

## EL COMISIONADO PRESIDENTE:

1.- El señor Agente de Italia, en nombre de Barberis, Marsengo e Bastia, reclama del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos la cantidad de \$26,142.00 que, con los intereses demandados, asciende a \$52,806.84 por concepto de daños que dichos señores, que forman una sociedad colectiva, habrían sufrido durante el período revolucionario consignado en la Convención.

En el Memorial se afirma que la Sociedad reclamante fué una corporación italiana, constituida en Turín, Italia, el 5 de mayo de 1913; que la citada Sociedad, en el año de 1914, estableció un garage en esta capital, calle de Atenas número 30, para la venta y depósito de automóviles; que el 20 de agosto de 1915, por órdenes del General Manuel W. González, del Ejército Constitucionalista, fueron extraídos trece automóviles, algunos de propiedad de ciudadanos italianos, entre éstos un "Itala" 45 H. P. de carrera, perteneciente a la Sociedad y registrado a nombre de Alberto Barberis, y algunos muebles del garage; que otros tres coches, pertenecientes a la Sociedad, fueron tomados por fuerzas Constitucionalistas en la Aduana de Veracruz, el 1o. de noviembre de 1914, al llegar de Europa, de valor de Ls. 58,500.00 cincuenta y ocho mil quinientas Liras, más los fletes que importaban Ls. 6,068.00 seis mil sesenta y ocho Liras; que, a consecuencia de los actos mencionados, la referida Sociedad sufrió pérdidas por la cantidad de \$26,142.00 veintiseis mil ciento cuarenta y dos pesos, que se reclaman con sus intereses; y que habiéndose puesto en liquidación la repetida sociedad, fué designado liquidador el señor Alessandro Falco.

La Agencia Mexicana no objeta la nacionalidad italiana de la Sociedad Barberis, Marsengo e Bastia, por estar acreditado su registro en Italia el 5 de marzo de 1923, con los certificados expedidos por el Consejo Judicial de Economía y por la Cancillería del Tribunal de Turín; y admite la personalidad del señor Alessandro Falco, como liquidador de la Sociedad reclamante, por estar justificado su carácter con los certificados antes mencionados.

En cuanto al fondo de la reclamación, la Agencia Mexicana contesta que no está probado que la Sociedad "Barberis, Marsengo e Bastia" haya ejercido

el comercio en esta Capital, en los años de 1914 y 1915, pues no se presenta prueba alguna a este respecto; que tampoco está probado que la referida Sociedad haya tenido un garage, en la calle de Atenas número 30, para la venta y depósito de automóviles, pues tampoco se presenta prueba alguna sobre este particular; niega, por no estar probado, que fuerzas Constitucionalistas, al mando del General Manuel W. González, se hayan apoderado de un automóvil y muebles del garage pertenecientes a la Sociedad reclamante; que tampoco se ha justificado que el automóvil marca "Itala" 45 H. P., que se dice registrado a nombre de Alberto Barberis y los muebles que se citan en el Memorial, hayan sido de la propiedad de la firma reclamante, pues la correspondencia diplomática que se invoca como prueba se refiere al automóvil del expresado señor Barberis, pero no de la Sociedad reclamante; que no se presenta prueba alguna para justificar que fuerzas Constitucionalistas se hayan apoderado el 10. de noviembre de 1914, en Veracruz, de tres automóviles pertenecientes a la Sociedad reclamante; que se objeta igualmente el valor atribuido a los automóviles motivo de la reclamación, por no comprobarse en forma alguna; que carecen del valor probatorio que se les atribuye los anexos al Memorial; y que es improcedente la reclamación por concepto de intereses, porque México sólo ha convenido en indemnizar, ex-gratia, por daños y no por perjuicios

Subsidiariamente, y para el caso de que se estime procedente la reclamación, la Agencia Mexicana sostiene que es arbitraria y exagerada por la cantidad de \$26,142.00 veintiseis mil ciento cuarenta y dos pesos que se demandan; y que debe deducirse a lo que importen los daños que se justifique debidamente haya sufrido la firma reclamante.

En la Réplica, la Agencia Italiana sostiene que la propiedad del garage "Italia" consta de la carta del Consúl Italiano y de la correspondencia diplomática de la Legación de Italia; que la factura original del automóvil fué enviada por el Ministro de Italia al General González y si el automóvil hubiera sido de la propiedad privada de Barberis, éste, como italiano, habría entablado la reclamación en su propio nombre.

En la Dúplica, la Agencia de México insiste en las observaciones hechas en su escrito de Contestación.

2.- Aceptada como está la nacionalidad italiana de la Sociedad colectiva Barberis, Marsengo e Bastia y la personalidad de su liquidador Don Alessandro Falco, que presenta la reclamación, hay que observar que no aparecen claramente determinados los hechos en que la reclamación se funda.

Parece que efectivamente la firma indicada tenía en la ciudad de México, calle de Atenas, en 1915, un negocio de garage; que en ese año, el General Manuel González, del Ejército constitucionalista, ordenó la requisición de trece automóviles que estaban en el garage; que algunos de esos automóviles eran de propiedad de nacionales mexicanos y otros de propiedad de ciudadanos italianos; que entre éstos, había uno registrado a nombre de Alberto Barberis; y que, además, la Sociedad era propietaria de tres automóviles llegados

a Veracruz en 1914 y fueron allí requisados por el propio Ejército Constitucionalista.

Sobre estos tres automóviles requisados en Veracruz la Agencia Italiana ha declarado no tener documentos para acreditar ni la propiedad de ellos ni el hecho de su requisición. La Agencia dice, en el escrito de réplica, que los documentos han desaparecido y que espera que la Agencia Mexicana los procure de los archivos existentes en Veracruz; lo que no se ha producido. Esta parte de la reclamación debe ser rechazada por falta absoluta de pruebas.

Sobre los automóviles requisados en el garage de la calle de Atenas hay obscuridad absoluta. La requisición, se dice, fué de trece carros, algunos de propietarios mexicanos y otros de propiedad de nacionales italianos. No se dice cuántos eran de unos y cuántos de otros. Sólo se asegura que uno de ellos era de propiedad de uno de los socios de la firma reclamante, el Sr. Alberto Barberis, sin que se den datos de su valor y estado de uso. La propiedad de Barberis sobre su automóvil está comprobada por la factura correspondiente, de cuya existencia da mérito una comunicación del Sr. Ministro de Italia que corre en los autos.

De las comunicaciones cambiadas entre la Legación de Italia y el General González, que hizo la requisición, aparece que uno de los automóviles era de propiedad de Don Hugo Paglieri y otro de Don Carlos Lodigiani. Este último fué devuelto al interesado.

De esta exposición resulta que la reclamación se reduce al valor de los carros de Barberis y de Paglieri; pero de esa misma exposición resulta que estos señores propietarios no han formulado reclamación ante esta Comisión. El único reclamante que hay sobre esta materia es la sociedad propietaria del garage; y como lo dice el Memorial, la sociedad explotaba el negocio de venta y de depósito de automóviles. No era propietaria sino depositaria de estos artículos de transporte, es decir, admitía carros de terceros en sus locales.

Los que sufrieron el daño de la requisición fueron los propietarios de los automóviles y a éstos habría correspondido el derecho de interponer la correspondiente demanda de indemnización, lo que no han hecho; pero no a los dueños del garage que eran arrendadores de pisos en el local.

Es práctica corriente, por otra parte, por los propietarios de carros depositados en garages los aseguran contra riesgos de incendios, robos, etc.

3. - El reclamo que se hace por la máquina de escribir, mesita para ésta y el teléfono, el sofá y tres poltronas y otros objetos que se detallan en el Memorial no puede ser considerado por falta absoluta de pruebas directas e indirectas.

Por estas consideraciones soy de opinión de que no es procedente la reclamación deducida por el liquidador de la Sociedad Barberis, Marsengo e Bastia, de la cual se absuelve al Gobierno de México.

El señor Comisionado de México concurre con la opinión del señor Comisionado Presidente.

El señor Comisionado de Italia manifiesta su inconformidad porque, a su juicio y resolviendo en equidad, el automóvil de Barberis podía ser considerado como de propiedad de la sociedad reclamante.

LA COMISION acordó no dar lugar a la reclamación de los señores Barberis, Marsengo e Bastia, de la cual se absuelve al Gobierno de México.

México, D. F., a 20 de septiembre de 1932.

(COMISIONADO PRESIDENTE.)

(COMISIONADO MEXICANO.)

(COMISIONADO ITALIANO.)

(SECRETARIO MEXICANO.)

(SECRETARIO ITALIANO.)

GIOVANNI BIANCHI

EL COMISIONADO PRESIDENTE:

1.- El señor Agente de Italia, en nombre del señor Giovanni Bianchi, reclama del Gobierno de México, el pago de la cantidad de \$ 27,935.00 como indemnización por los daños que habrían sufrido durante el período revolucionario, consignado en la Convención.

El Memorial sostiene que los daños fueron causados *en 1910* por actos de tropas maderistas que destruyeron los objetos de su propiedad que enumera y los cuales utilizaba en los trabajos de construcción de puentes que tenía celebrados con la Empresa Ferroviaria Mexican Pacific Company. Como prueba acompaña una declaración presentada y jurada por él ante un Notario Público de California, Estados Unidos.

La Agencia de México opuso diversas excepciones.

a).- En el Memorial no se acompaña ningún documento que acredite la nacionalidad italiana del reclamante y, por lo tanto, no se ha determinado la jurisdicción de la Comisión para conocer de esta demanda.

b).- Falta de personalidad para reclamar porque ni el reclamante ni ningún mandatario suyo firman el Memorial, lo que importa incumplimiento del artículo 11, primer párrafo, y es causa de inadmisibilidad, de acuerdo con la cláusula 25 de las Reglas de Procedimiento acordadas por la Comisión.

c).- Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de las Reglas, y no justificación de la omisión de esos requisitos, como lo exige el inciso k) del mismo artículo.

En su contestación en cuanto al fondo, la Agencia de México ha pedido el rechazo de la demanda por falta de acción para pedir intereses y por cobrar \$ 20,000.00 por lucro cesante por no haber podido cumplir un contrato del cual el interesado esperaba utilidades.

2.- Las Reglas de Procedimiento establecidas para la tramitación de las reclamaciones que se formulen ante esta Comisión, prescriben expresamente que los Memoriales, que son la pieza inicial del proceso, deben ser firmados

por el reclamante o por su apoderado y sólo con este requisito pueden ser admitidos a tramitación.

Esta exigencia es lógica y legal y está de acuerdo con las disposiciones generales de todas las leyes procesales. La demanda debe ser iniciada por el actor o su apoderado y es de rigor que aún el apoderado general debe estar investido de facultad especial para iniciar demandas a nombre del demandante.

La intervención del señor Agente de Italia está claramente definida ante esta Comisión. El representa al reclamante en la tramitación, hace valer los derechos del que se dice lesionado, agrega a los autos los documentos que comprueban la acción, etc.

La Convención ha establecido este Tribunal Mixto para oír y resolver las reclamaciones de los súbditos italianos por daños y pérdidas sufridas durante el período que ella determina, de donde se sigue que son los propios súbditos los que deben iniciar su acción, correspondiendo al Agente su representación en el proceso.

No altera la fuerza de las consideraciones anteriores, la circunstancia de que algunos súbditos dañados por actos revolucionarios se hayan dirigido, como lo hizo el señor Bianchi, al señor Ministro de Italia en México, por carta, con el pedido de que formule el correspondiente reclamo en resguardo de sus intereses. Este género de peticiones no implica la constitución de un mandato para iniciar una instancia judicial y la solicitud debe ser considerada simplemente como el deseo de que se inicie una gestión de carácter diplomático.

Instituída la Comisión Mixta, comienza ante ella la acción propiamente judicial; y el Memorial, o sea la demanda, debe ser firmada por el reclamante o su apoderado especial. Esa firma es la manifestación de que el deseo actual del interesado es introducir su acción por la vía que la Convención abre.

Por lo demás, en el presente caso, no hay antecedente de ninguna clase, aparte del dicho y de la apreciación del propio interesado, que permita formarse concepto ni del monto del daño sufrido que se estima en \$ 7,935.00 ni del monto del perjuicio avaluado por el señor Agente de Italia en \$ 20,000.00; perjuicio éste que habría sido sufrido por el hecho de no haber podido el señor Bianchi cumplir un contrato de construcción de puentes, celebrado con una Empresa Ferroviaria; y se recuerda que el Convenio establece la obligación de indemnizar daños y pérdidas y no se incluyen entre éstos los lucros cesantes o espectativas de eventuales ganancias.

Por estas consideraciones, soy de Opinión de que deben admitirse las excepciones presentadas por el señor Agente de México, y absolverse al Gobierno de México de la reclamación entablada por el señor Agente de Italia.

Los señores Comisionados de México y de Italia concurren con la Opinión del señor Comisionado Presidente.

LA COMISION acordó no dar lugar a la reclamación interpuesta por el señor Giovanni Bianchi, de la cual se absuelve al Gobierno de México.

México, D. F., a 21 de septiembre de 1932.

(COMISIONADO PRESIDENTE.)

(COMISIONADO MEXICANO.)

(COMISIONADO ITALIANO.)

(SECRETARIO MEXICANO.)

(SECRETARIO MEXICANO.)



JOSE GAYA

EL COMISIONADO PRESIDENTE:

1.- El señor Agente de Italia, en nombre de José Gaya, cuya nacionalidad se encuentra debidamente acreditada en autos, reclama del Gobierno de México el pago de la suma de \$ 7,372.72, como indemnización por los daños que se le habrían causado durante el período revolucionario a que se refiere la Convención.

Los daños cuya indemnización se reclama interesan:

- 1o.- A la Sociedad José Gaya y Hermanos, en la cual corresponde un 70 por ciento al reclamante y
- 2o.- Al señor Gaya, personalmente.

El Memorial se refiere a las siguientes partidas:

- a).- \$ 3,657.04 en derechos que el General constitucionalista don Agustín Millán impuso a la mencionada sociedad por embarque de una partida de vainilla, cubierta con giro número 784 de 21 de junio de 1914 a favor del señor Zeferino Vilaboa y a cargo de los señores Dodge & Olcott, de New York.
- b).- \$ 100.00 como préstamo impuesto para haberes de la tropa, según vale fecha 18 de julio de 1918, suscrito por el Teniente Luis Mina, con el visto bueno del Teniente Coronel Manuel Cuervo, Jefe de la Guarnición.
- c).- \$ 30.00 como préstamo impuesto para el mismo objeto anterior por el Capitán Antonio Ruiz Espinosa, del 4o. Escuadrón del 3er. Regimiento de la 1a. División de Oriente.
- d).- \$ 2,000.00 como contribución de guerra impuesta por el Cuartel General revolucionario que operó en la zona de la Colonia de San Rafael, según comprobante de 17 de enero de 1920 firmado por el General de Brigada y por el Jefe de Operaciones señor Carlos Arellano.
- e).- \$ 200.00 entregados al señor Dionisio Montequín, según comprobante suscrito en 16 de mayo de 1920 por el General revolucionario Vicente López.

Del total asciende a \$ 5,987.04, por concepto de los daños del primer grupo, corresponde al 75 por ciento la suma de \$4,190.22.

El segundo grupo comprende:

a).- \$ 10.80 por 2 sacos de maíz entregados al Capitán 1o. del Ejército Constitucionalista don Juan P. Elizalde, el 27 de junio de 1914.

b).- \$ 2,000.00 que se exigieron al reclamante para el sostenimiento del Ejército Constitucionalista según comprobante firmado en 23 de junio de 1914, por el Pagador Aarón Manzano y con el visto bueno del General Agustín Millán.

c).- \$ 50.00 según vale suscrito por el Teniente Coronel del mismo ejército, señor Manuel Cuervo, el 9 de octubre de 1917.

d).- \$ 45.00, importe de un vale suscrito por el Capitán 2o. Antonio Amaro, del Ejército Nacional, el 5 de marzo de 1916.

e).- \$ 30.00, importe de un vale fecha 24 de marzo de 1918 del Teniente Timoteo Bravo, con el visto bueno del Capitán 1o. Jefe de la Guarnición señor Vidrios.

f).- \$ 36.00, importe de un vale en 8 de abril de 1918, por el mismo Teniente Bravo, debidamente visado.

g).- \$ 10.00 importe de un vale fecha 6 de diciembre de 1919 del Capitán 1o. Jefe Villarola, Jefe de la Guarnición y

h).- \$ 1,000.00 de contribución de guerra impuesta por el señor Mario Ferrer, General del Ejército Constitucionalista.

El memorial afirma que en diciembre de 1919 fuerzas revolucionarias, al mando de Higinio Aguilar y otros, atacaron el pueblo de Gutiérrez Zamora, el cual fue defendido por un pequeño grupo de veinte hombres. Tomada la plaza, la ciudad fué saqueada por completo y en el saqueo los reclamantes sufrieron los daños que arriba se han indicado.

Se acompañan al Memorial los documentos relativos a la constitución de la razón social José Gaya y Hermano.

La Agencia Mexicana contesta que el anexo número 1 no puede servir de prueba para acreditar que la sociedad José Gaya y Hermano, hiciese el pago de la suma de \$ 3,656.32, al General constitucionalista Millán por derechos impuestos sobre el embarque de vainilla con destino a Veracruz, pues se trata solamente de una carta privada en la que se acusa recibo de un giro de la Sociedad, sin que ello acredite que el señor Millán haya recibido la mencionada cantidad o el endoso de los giros, pues no se ha presentado recibo alguno que justifique su pago.

Agrega que, aún suponiendo efectuado el pago, no se trataría de ningún acto de los comprendidos en el artículo III de la Convención, sino del pago de un derecho de transporte de vainilla de Gutiérrez Zamora a Veracruz. En su caso, procedería la aplicación de la Ley de Pagos de 13 de abril de 1918, por tratarse de una obligación contraída en la época de la circulación de papel moneda.

En cuanto a los anexos números 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11 y 12 se observa que no se ha comprobado que los otorgantes hayan pertenecido a las fuerzas de que hablan los incisos 2o. 3o. y 4o. del artículo III de la Convención y que, sin duda, el préstamo fué cubierto por el mismo otorgante, puesto que ofreció pagarlo en cuanto llegaran los haberes de la tropa; que no ha sido reconocido por el General Carlos Arellano el recibo del anexo número 4, ni se ha comprobado que este General esté comprendido en los incisos 2 al 4 del artículo III de la Convención; y si se le considera insurrecto, quedaría comprendido en el inciso 5o. de la misma disposición sin que se haya comprobado la lenidad o negligencia de que habla el mismo inciso.

Acerca del carácter de la Sociedad José Gaya y Hermano, la Agencia Mexicana sostiene que el reclamante ha debido probar la cesión que dice haber hecho a los demás socios de la parte proporcional de los daños que sufrieron en la Sociedad y ha debido acompañar al balance correspondiente a la época de ellos y los documentos que puedan indicar cuál es el haber social correspondiente a cada socio en el momento de los daños.

En su Réplica, la Agencia Italiana ratifica las alegaciones ya formuladas en el Memorial y refuta las argumentaciones de la Agencia Mexicana. Sostiene que los giros comprueban plenamente el pago del impuesto extraordinario por exportación de vainilla; que este impuesto es contrario a lo establecido en el Tratado Italo-Mexicano de abril de 1890 que dispone que los italianos en México y los mexicanos en Italia están exentos de toda clase de contribuciones de guerra; que los recibos que acreditan los préstamos forzosos son prueba de que ellos no han sido pagados, pues de haber sido cubiertos no estarían en su poder; que las fuerzas de Félix Díaz tenían carácter revolucionario y los autores del hecho no fueron castigados; que José Gaya tiene el 70 por ciento del capital social y reclama ese 70 por ciento más los daños sufridos en su propio y personal peculio; que, a mayor abundamiento, el hermano le ha hecho cesión del 30 por ciento restante.

En la Dúplica, la Agencia de México reproduce lo dicho en su escrito de Contestación.

2.- Un análisis minucioso de la prueba hace llegar a los siguientes resultados:

a).- La partida de \$ 3,657.04 por derechos impuestos por el General Millán no parece procedente.

La prueba consiste en una carta dirigida por S. Vilaboa a los señores J. Gaya y Hermanos en la cual les acusa recibo de un giro a su favor y a cargo de los Señores Dodge y Olcott Co. de New York por la suma indicada, como pago impuesto por el General constitucionalista Millán sobre una partida de vainilla embarcada con rumbo a Veracruz, a razón de \$ 2 pesos por kilo.

México sostiene que se invoca una carta privada que no acredita el pago al señor Millán y agrega que no se trataría, en todo caso, de un acto de fuerzas comprendido en el Artículo III de la Convención, sino de un cobro de derechos de transporte de vainilla de Gutiérrez Zamora a Veracruz.

Estimo aceptable este argumento de excepción, pues ni en la demanda ni en el propio documento acompañado se hace referencia alguna a que el señor Vilaboa tuviera algún cargo u obrara por encargo o comisión de las fuerzas al mando del General Millán. El documento suscrito aparece extendido en papel de la casa Gaya Hermanos. El juez, al reconocer la firma del señor Vilaboa, no dijo tampoco que dicho señor desempeñara función alguna en conexión con las fuerzas militares.

b).- \$ 100.00 para los haberes de las tropas.

La prueba consiste en un recibo firmado por el teniente L. Medina con el Vº. Bº. del Teniente Coronel M. Cuervo.

México sostiene que no se ha comprobado que el otorgante perteneciera a las fuerzas indicadas en la Convención y que no se ha reconocido la firma. Agrega que probablemente ha sido pagado por el otorgante, pues, el documento expresa que "se cancelará cuando lleguen los haberes de la tropa".

Estimo que este crédito debe reconocerse. El hecho de encontrarse el recibo en poder del reclamante manifiesta que no fué pagado.

c).- \$ 30.00 para los haberes de las tropas.

La prueba consiste en un recibo por \$ 50.00 suscrito por el Capitán Iº. A. Ruiz Espinosa, Constitución y Reformas el 10.XII. 1918 y al cual se hizo un abono de \$ 20.00 el 26.I.1919 suscrito con las iniciales J. G. H.

México formula las mismas objeciones que al número anterior.

A mi juicio, debe aceptarse este punto.

d).- \$ 2,000.00 impuesto de guerra.

La prueba consiste en una orden de entrega de la suma indicada, suscrita el 17 de Enero de 1920 por el General de Brigada y Jefe de Operaciones, C. Arellano y en un recibo de dicha suma para entregarla a Arellano, suscrito el 21. I. del mismo año, por J. Ricci.

México sostiene que el General Arellano perteneció a las fuerzas de Félix Díaz, que la reclamación cabe dentro del inciso 5 del Artículo III de la Convención y en tal caso, debe probarse la lenidad o negligencia.

e).- \$ 200.00 entregados al General López.

La prueba consiste en un recibo suscrito por dicho general.

México Contesta como en el caso anterior.

f).- \$ 10.80 por 2 sacos de maíz.

La prueba consiste en una orden de entrega de dos sacos de maíz, firmada por el Capitán J. P. Lizalde.- Anexo No. 5.

México reproduce la misma contestación que respecto del cargo I. b.

En general, estimo que las órdenes de entrega no son prueba suficiente; pero en este caso encontramos al pié del documento la liquidación del peso de los dos sacos y de su precio, lo que permite pensar, en equidad, que la entrega fué efectiva.

g).- \$ 2,000.00 para el Ejército.

La prueba consiste en un recibo suscrito por el Pagador A. López con el Vo. Bo. del General Millán. Anexo No. 7.

México no ha probado su excepción y corresponde aceptar, este punto del reclamo por ser un hecho público el carácter constitucionalista del General Millán.

h).- \$ 50.00 para el Ejército.

La prueba consiste en un recibo firmado por el Teniente Coronel M. Cuervo. Anexo No. 8.

i).- \$ 45.00 por 3 fanegas de maíz.

La prueba consiste en un vale firmado por el Capitán A. H. Amaro el 5.III.1918 con nota de entrega por el valor indicado. Anexo No. 9.

j). \$ 30.00 36.- \$ 10.00 por maíz y dinero.

La prueba consiste en vales suscritos por los oficiales de las fuerzas, documentos 10, 11 y 12, por dos fanegas de maíz cada uno de los primeros y por \$ 10.00 pesos el tercero.

k).- \$ 1,000.00 contribución de guerra.

La prueba consiste en un recibo suscrito por el General Ferrer. Anexo No. 13.

México observa respecto de los documentos números 6 y 7 que procedería hacer la liquidación conforme a la ley de pagos del 13 de Abril de 1918.

Cabe recordar que los anexos números 6 y 7 son de fecha 27.VI y 23 VII. de 1914.- El anexo 2 es de 1918 y también lo son el 3, 9, 10 y 11 de 1920, el 4, 5; de 1917, el 8; de 1919 el 12. Y finalmente el 13 es de 1920.

México sostiene que para que un socio pueda presentar su reclamación no basta la presentación de la cesión que le hagan los demás socios sino que se requiere la presentación del balance de la propia sociedad a la época de los daños. De no hacerlo así, pudiera suceder que el importe total de la reclamación sólo sirve para cubrir los créditos de la sociedad sin que la acción alcance a los socios mismos y en consecuencia no fuera un daño causado a la sociedad. Es indispensable, a su juicio, dicho balance para que el señor Gaya pueda reclamar el 70 por ciento que pretende.

El reclamante ha acompañado una carta de cesión de sus derechos que correspondían a su hermano (Anexo No. 14), y la copia de la escritura de sociedad en virtud de la cual le correspondía el 70 por ciento de la negociación, cláusula séptima.

A mi juicio, la cesión debe considerarse hecha en debida forma y no es indispensable la presentación del balance. Resolución análoga a ésta se ha adoptado en casos similares.

Los documentos que se han acompañado no han sido redargüidos de falsos y hacen la impresión de que son auténticos. Las fuerzas de Millán comprometen la responsabilidad de México.

Soy de Opinión de que una indemnización global de \$ 3,000.00 moneda corriente y sin intereses sería equitativa.

Los señores Comisionados de Italia y de México concurren con la Opinión del señor Comisionado Presidente.

LA COMISION acordó dar lugar a la reclamación interpuesta en nombre de don José Gaya, hasta por la cantidad de \$ 3,000.00 que el Gobierno de México pagará en moneda corriente sin intereses.

México, D. F., a 21 de septiembre de 1932.

(COMISIONADO PRESIDENTE.)

(COMISIONADO MEXICANO.)

(COMISIONADO ITALIANO.)

(SECRETARIO MEXICANO.)

(SECRETARIO ITALIANO.)

## MARIA R. VISCONTI VIUDA DE BASSANETTI

## EL COMISIONADO PRESIDENTE:

1.-El señor Agente de Italia, en nombre de Doña María R. Visconti Viuda de Bassanetti, cuya nacionalidad ha sido debidamente acreditada en autos, reclama del Gobierno de México el pago de la cantidad de \$ 30,000.00 oro nacional, que reducida al tipo del día forma la cantidad de \$ 51,000.00 en moneda corriente, como indemnización por los daños que se le habrían causado durante el período revolucionario determinado en la Convención.

La Agencia Italiana, en el Memorial, afirma que el señor Alberto Bassanetti era de nacionalidad italiana; que el 18 de diciembre de 1916 fué fusilado dicho señor Bassanetti, por órdenes de Francisco Villa, en un lugar denominado Terreres, Estado de Chihuahua; que la señora María Rosa Visconti viuda de Bassanetti, a título de madre del occiso, reclama del Gobierno de México el pago de la cantidad de \$ 30,000.00 oro nacional, como indemnización por el referido homicidio.

Al Contestar, la Agencia Mexicana dice: que no se ha probado que el señor Alberto Bassanetti fuera fusilado el 18 de diciembre de 1916 en Terreres, pues no se ha presentado el Acta de defunción, ni siquiera una información testimonial; que no está probado que el señor Bassanetti fuera ejecutado por órdenes de Francisco Villa; que, suponiendo, sin conceder, que el señor Bassanetti hubiera sido ejecutado por órdenes de Villa, éste tenía el 18 de diciembre de 1916, el carácter de bandolero, y, como quiera que no se ha acreditado la lenidad o negligencia de que habla el inciso 5° del artículo III de la Convención, México no es responsable; que aunque la señora María Rosa Visconti Viuda de Bassanetti fué la madre del señor Alberto Bassanetti, no procede la reclamación por no haber probado que su mencionado hijo le estuviera suministrando alimentos, ni que tuviera la obligación de hacerlo, conforme a lo dispuesto en el Código Penal del Distrito y Territorios Federales de la República; y que no está justificada la cantidad de \$ 30,000.00 oro nacional que se reclama.

En su Réplica, la Agencia Italiana sostiene que está probada la nacionalidad italiana de Bassanetti, por el hecho de que el Gobierno Italiano puede reclamar en su propio nombre de acuerdo con el artículo III de la Conven-

ción, como se ha dicho en otros casos; que la prueba de que Bassanetti fué fusilado el 18 de diciembre de 1916, resulta del Informe del Cónsul Italiano en Chihuahua, de la representación hecha por el Gobierno Italiano por la vía diplomática y de la respuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores de México, en la cual se asegura haber tomado las medidas necesarias para la persecución y captura de los bandidos señalados como responsables del homicidio; documento que constituye una verdadera confesión del Gobierno Mexicano sobre la existencia material del hecho; que el General Villa y las fuerzas dependientes de él, deben considerarse revolucionarias, como se ha expuesto en otras reclamaciones, a pesar de su posterior separación de las fuerzas constitucionalistas; que no es admisible que un bandido pueda reunir bajo sus órdenes un ejército de 40,000 hombres como el que tenía Villa en la batalla de Celaya, pudiendo controlar una gran parte del territorio nacional; que estando constituida la República Mexicana por una confederación de varios Estados independientes, Villa dominaba, después de su separación de Carranza, todos los Estados del Norte, donde ejercitaba un Gobierno de facto; que no fué tratado como bandido, sino que gozó de impunidad por todo lo que hizo, figurando a la cabeza de las fuerzas revolucionarias opuestas a las constitucionalistas; que en cuanto a los padres, tienen siempre el derecho de pedir indemnización por la muerte del hijo, aunque el hijo no esté en condiciones todavía de suministrar alimentos, pues se trata de un daño al sacro patrimonio de los efectos familiares y de un daño económico efectivo por las cantidades erogadas en la educación del hijo y potencial, ya que la obligación de alimentar el hijo a sus padres está establecida en todas las legislaciones; y que la cantidad reclamada es justa, pero en todo caso podrá determinarla a su arbitrio la Comisión.

Al Duplicar, la Agencia Mexicana, reproduce en todas sus partes las alegaciones de su Contestación.

Por vía de Alegato, la Agencia Italiana, presenta el certificado de nacimiento de María Rosa Visconti viuda de Bassanetti, madre de Alberto Bassanetti.

En el Alegato de la Agencia Mexicana, se reproduce la Contestación en todos sus términos y se agrega que con el Acta anexa al Alegato del señor Agente Italiano se ha probado la nacionalidad italiana de la señora María Rosa Visconti viuda de Bassanetti; pero que no se ha presentado el acta de defunción de Alberto Bassanetti, ni tampoco ninguna declaración de algún testigo presencial del fusilamiento a que alude el Memorial, faltando, por lo tanto, la prueba fundamental del hecho en que descansa la reclamación; que los oficios del señor Agente Consular en Chihuahua, de 20 de agosto de 1919 y del señor Secretario Encargado de la Legación de Italiana de 16 de septiembre del mismo año, no pueden servir de prueba para establecer que el señor Alberto Bassanetti hubiera sido fusilado por órdenes de Francisco Villa, en atención a que dichos funcionarios no fueron testigos presenciales de tal fusilamiento.

Al Alegar, en Réplica, la Agencia Italiana sostiene que no es imputable al Gobierno Italiano que el Acta de defunción de Bassanetti no fuera extendida



ni de que posteriormente haya podido ser destruida; del hecho se dió oportuna cuenta a las autoridades mexicanas; que el fusilamiento de Bassanetti fuera realizado por orden de Villa lo atestigua la afirmación del Ministerio de Relaciones Exteriores de México, que equivale a una confesión en este caso; que la nota del Ministro de Italia de 16 de septiembre de 1919 en la que protesta por el fusilamiento del señor Bassanetti, señala como responsable directo al General Villa; y que respondiendo a esta nota, el Ministerio de Relaciones Exteriores de México, con fecha 20 de septiembre manifiesta haber transmitido el contenido de la nota protesta a las autoridades competentes; y con fecha 11 de noviembre el propio Ministerio informaba al representante italiano que las autoridades militares correspondientes le habían comunicado haber tomado las medidas necesarias para perseguir y capturar a los bandidos señalados como responsables, lo que viene a comprobar la veracidad del hecho.

2.- La nacionalidad italiana de don Alberto Bassanetti está acreditada con el respectivo certificado de nacimiento, que se ha acompañado en el curso del proceso.

Está también comprobada la nacionalidad italiana de la reclamante; y de la partida correspondiente a don Alberto, éste sería hijo habido en el matrimonio de don Carlos Bassanetti con doña María Rosa Visconti.

Se asegura que don Alberto Bassanetti fué fusilado por órdenes de Francisco Villa, en 1916, en Terreres, Estado de Chihuahua. No hay documentos bastantes para dar este hecho por acreditado. No hay partida de defunción ni información de testigos que pudieran servir de prueba supletoria del hecho.

Los únicos antecedentes sobre este particular que existen en los autos consisten en una nota del Agente Consular Italiano de Chihuahua, dirigida a la Legación de Italia, 20 días después de ocurrido el hecho. Esta nota sirvió de base a la Legación de Italia para dirigirse a la Secretaría de Relaciones Exteriores y darle conocimiento del hecho para los efectos del castigo de los culpables y de la indemnización que la familia del occiso pudiese, eventualmente, solicitar.

El Presidente Municipal de Ciudad Guerrero, Chihuahua, ha certificado que, hecha la búsqueda respectiva del acta de defunción del señor Bassanetti, nada se ha encontrado en ninguno de los libros del Registro Civil que se llevan en la oficina de su cargo.

De la circunstancia de que la Secretaría de Relaciones diera respuesta a la Legación de Italia diciendo que se daban instrucciones para hacer las averiguaciones del caso, no puede desprenderse una confesión de parte del Gobierno, de que efectivamente se realizó el fusilamiento del nacional italiano Bassanetti. La contestación ministerial no tiene sino el alcance de que, para atender el pedido de la Legación, se daban órdenes a las autoridades para practicar las averiguaciones del caso; lo que es usual y corriente en las prácticas administrativas y diplomáticas.

No está pues, acreditado el hecho fundamental en que descansa esta reclamación. La comunicación del Vice-Cónsul a la Legación de Italia y el pedido

de ésta a la Secretaría de Relaciones, no son pruebas suficientes para dar por establecido el hecho fundamental ante un Tribunal, aun de equidad.

El señor Agente de Italia ha hecho los mayores esfuerzos para producir la prueba comprobatoria del fusilamiento del señor Bassanetti. Se ha dirigido en repetidas ocasiones a los interesados para obtener documentos a ese respecto y sus empeños en favor de los intereses de sus patrocinados han resultado infructuosos.

Soy de opinión de que, aun dando por firmado en tiempo el Memorial por la interesada, se debe desestimar por falta de pruebas que la abonen, la reclamación de la señora viuda de Bassanetti, de la cual se absuelve al Gobierno de México.

Los señores Comisionados de México y de Italia concurren con la opinión del señor Comisionado Presidente.

LA COMISION acordó no dar lugar a la reclamación de la señora María Rosa Visconti viuda de Bassanetti, de la cual se absuelve al Gobierno de México.

México, D. F., a 21 de septiembre de 1932.

(COMISIONADO PRESIDENTE)

(COMISIONADO MEXICANO.)

(COMISIONADO ITALIANO.)

(SECRETARIO MEXICANO.)

(SECRETARIO ITALIANO.)

*MARIA DE JESUS PICAZO VDA. DE VISCONTI*

EL COMISIONADO PRESIDENTE:

1.- El señor Agente de Italia, en nombre de María de Jesús Picazo Viuda de Visconti, reclama del Gobierno de México el pago de la cantidad de \$200,000.00 que con los intereses demandados asciende a \$392,000.00 como indemnización por los daños que se le habrían causado durante el período revolucionario a que se refiere la Convención.

En el Memorial presentado por la Agencia de Italia se sostiene que el finado, Enrico Visconti, fué de nacionalidad italiana; que en 14 de marzo de 1916, una banda de villistas penetró al rancho "Encinillas", Distrito de Camargo, Chih., donde se encontraba el señor Enrique Visconti; que dicha banda asesinó al señor Visconti por no haber podido entregarle la suma de \$5,000.00 que le exigía; que el señor Visconti era casado con María de Jesús Picazo, quien quedó viuda con varios hijos a la muerte de aquél; que el occiso se había creado en México, con su trabajo, una buena posición económica; que el derecho a reclamar por el asesinato del señor Visconti corresponde al Gobierno italiano en forma de resarcimiento de daños causados a la viuda de aquél y que se pide como indemnización para la viuda e hijos del señor Enrico Visconti la suma de \$200,000.00 con sus intereses desde 14 de marzo de 1916 hasta la fecha de pago.

La Agencia Mexicana, al contestar, opone la excepción de incompetencia de la Comisión por las siguientes razones: no estar probada la nacionalidad italiana del occiso pues no se presenta certificado alguno del Registro Civil que acredite dicha nacionalidad, y la correspondencia diplomática que se presenta como anexos al Memorial carece de valor probatorio para acreditar ese hecho; porque, según se desprende de los anexos al Memorial, el señor Visconti adquirió bienes raíces en México, y no consta que al adquirirlos haya hecho la manifestación de que se reservaba la nacionalidad italiana, por lo que debe considerársele mexicano por naturalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 fracción III de la Constitución Política de 1857, vigente en la época de adquisición; porque tampoco se ha comprobado la nacionalidad italiana de la reclamante, ni la de sus hijos en cuyo nombre se pide

la indemnización, pues no se presentan las actas del Registro Civil relativas al matrimonio de dicha señora, nacimientos de sus hijos y defunción del señor Visconti; porque no es exacto que corresponda al Gobierno italiano reclamar directamente ante esta Comisión a título de resarcimiento de daños para la viuda e hijos del señor Visconti, por el asesinato de éste; pues de acuerdo con la primera parte del artículo III de la Convención, y artículo 11, primer párrafo de las Reglas de Procedimiento, las reclamaciones de que puede conocer este Alto Tribunal tienen el carácter de privadas y no de públicas, por lo que, no estando suscrito el Memorial por las personas en cuyo nombre se reclama la indemnización ni por su representante legítimo, es improcedente la tramitación de la demanda ante esta Comisión.

La Agencia Mexicana opone también con el carácter de previa la excepción de falta de personalidad de la viuda de Visconti en cuyo nombre se presenta la reclamación, en virtud de que no está comprobado que sea albacea o representante legal de la sucesión de aquél, no cónyuge supérstite del mismo.

En cuanto al fondo de la reclamación, la Agencia Mexicana Contesta que no está probado que fuerzas villistas entraran al rancho "Encinillas" el 14 de marzo 1916, y asesinaran al señor Visconti, pues la correspondencia que se presentara como prueba no acredita el hecho mencionado; que, suponiendo que el asesinato haya sido cometido por una banda de villistas, éstos tenían en aquella época el carácter de bandoleros, y no está probado que haya habido lenidad u omisión de parte del Gobierno mexicano para batirlos; que se niega, por no estar probado, que el señor Visconti haya tenido la posición económica que se asegura en la fecha del fallecimiento; que se niega igualmente que la reclamante y sus hijos hayan vivido a expensas del occiso; y, que carecen de valor probatorio los anexos al Memorial.

Subsidiariamente, y para el caso de que se estime procedente la reclamación, la Agencia mexicana sostiene que es arbitraria y exagerada por la cantidad de \$200,000.00 que se demanda y que debe reducirse a lo indispensable para cubrir los alimentos de la viuda e hijos del difunto cuyo parentesco se acredite debidamente, atentas la posición económica de éste, edades de aquéllos y demás circunstancias del caso.

Es improcedente la reclamación de intereses, en virtud de que México sólo ha convenido en indemnizar, *ex-gratia*, por daños y no por perjuicios.

La Agencia italiana, al Replicar, sostiene que los documentos presentados comprueban, por admisión del propio Gobierno mexicano, la nacionalidad y la muerte del señor Enrico Visconti y que el asesinato fué realizado por fuerzas villistas; que el artículo 30 de la Constitución de 1857 no es aplicable, sea por ser contrario a toda norma de Derecho Internacional, sea por haber sido reformado por la ley sobre nacionalización de 1886; que, como se ha expuesto en el Memorial, el Gobierno italiano es parte y tiene interés directo para reclamar por la muerte de uno de sus súbditos y reclama por el resarcimiento del daño sufrido por la muerte de dicho súbdito para repartir el monto que se conceda entre los herederos que tengan derecho y que los hechos están admitidos por el Ministro de Relaciones Exteriores mexicano, en vista de la infor-

mación del Gobernador del Estado de Chihuahua; y que por lo que respecta al monto de la indemnización se somete al arbitrio de la Comisión.

La Agencia Mexicana, al Duplicar, insiste en las objeciones hechas en su Contestación y se reserva para demostrar en su oportunidad la improcedencia de la demanda y la carencia de valor probatorio de los documentos exhibidos.

2.- El presente reclamo ha sido interpuesto por el Señor Agente de Italia en nombre del Gobierno de Italia, ofendido directamente por el hecho del asesinato de un ciudadano suyo y en nombre de la viuda e hijos del occiso que no firman el correspondiente Memorial.

No considero que la reclamación formulada en favor del Gobierno de Italia se encuentre dentro del marco señalado a nuestra Comisión. Esta ha sido establecida para estudiar y resolver las reclamaciones por daños y pérdidas sufridos por individuos de nacionalidad italiana y dentro de estos términos no puede comprenderse el daño que pueda resentir un Gobierno por el asesinato de un súbdito suyo.

Las pérdidas y daños de que habla la Convención deben ser de índole material y causadas por determinadas fuerzas; y el daño que recibe un Gobierno por el asesinato de uno de sus súbditos es de orden moral.

3.- Tampoco procede el derecho del Agente de Italia para interponer la demanda en resguardo de los presuntos derechos de la viuda y de los hijos del occiso. Establecen, en efecto la Convención y las Reglas de Procedimiento que las reclamaciones deben ser formuladas por los interesados en ellas, para lo cual deben firmar los correspondientes Memoriales. El Agente patrocina la reclamación así formulada y es el personero del reclamante, pero no le ha sido concedido el carácter de reclamante con derecho propio.

4.- No hay prueba alguna sobre la nacionalidad del occiso: son meramente indirectas las alegaciones que se hacen relativas, ya al hecho de que la Legación de Italia y el propio Ministerio de Relaciones Exteriores de Roma se interesan en el caso, ya a la circunstancia de que la Secretaría de Relaciones de México, en su comunicación de 28 de Marzo de 1916, dirigida a la Legación de Italia, haya dado respuesta a un oficio de ésta diciendo que ha pedido informes a las autoridades de Chihuahua sobre el asesinato de Visconti, sobre cuya nacionalidad no se pronuncia.

Las manifestaciones indirectas de nacionalidad no son bastantes, como quiera que la prueba de la nacionalidad debe ser suministrada directamente a la Comisión para que quede establecida su competencia, sin que sea posible en esta materia de fondo y de jurisdicción aplicar criterio de equidad y de apreciación.

5.- Sobre los hechos mismos, y entre ellos, el más fundamental de todos, o sea, el asesinato de Visconti, hay como prueba la comunicación del Agente, Cónsul de Italia en Chihuahua a la Legación en México y la comunicación del Gobernador de Chihuahua a la Secretaría de Relaciones Exteriores, de Marzo de 1916. La Agencia reclamante dice, en el escrito de réplica, que ha pedido mayores antecedentes a la viuda; pero ninguno ha sido agregado a los autos.

Hay completa falta de informes acerca de las condiciones de fortuna del occiso, de la forma en que hacía los gastos de vida de él y de su familia o de la condición pecuniaria en que ésta ha quedado. No habría base de ninguna especie para fijar la indemnización, si procediese.

6.- La nacionalidad de los reclamantes aparece acreditada con las correspondientes partidas de nacimiento, acompañadas con el escrito de la Agencia Italiana de fecha 20 de julio de 1932.

Se ha objetado por la Agencia de México la presentación tardía de estos documentos, cuando ya los plazos reglamentarios para la presentación de las pruebas pertinentes estaban fenecidos. La objeción, en general, es procedente, puesto que los plazos procesales deben ser respetados, y de otra suerte no podría seguirse ordenadamente un proceso.

Aun cuando el Reglamento de esta Comisión no determina claramente los términos dentro de los cuales deben ser presentados los documentos probatorios, considero que, por equidad y por tratarse de un punto fundamental para fijar la competencia del Tribunal, los documentos supletorios o complementarios, relativos a la nacionalidad de los reclamantes, pueden ser admitidos. No tengo análogo criterio cuando se trate de documentos que hagan relación con el fondo de los hechos en que se funda la demanda, en cuyo caso serían inadmisibles si se presentaran después de vista la causa.

7.- El asesinato del señor Visconti fué cometido por fuerzas villistas en la época en que el caudillo que las mandaba había sido declarado fuera de la ley por las autoridades constitucionalistas de México. La responsabilidad de México no está comprometida por los actos de Villa y sus asociados, que eran tenazmente perseguidos por las fuerzas regulares hasta que, por fin, se logró dominarlas.

No hay razón alguna para considerar que haya habido lenidad o negligencia para perseguir a los culpables del acto muy sensible y doloroso del asesinato del señor Visconti.

Soy de Opinión, por las anteriores consideraciones que no debe darse lugar a la reclamación del señor Agente de Italia presentada a nombre del Gobierno de Italia o a nombre de la viuda e hijos del señor Visconti y absolverse de ella al Gobierno de México.

El señor Comisionado de México concurre con la Opinión del señor Comisionado Presidente.

El señor Comisionado de Italia manifiesta su inconformidad por cuanto, a su juicio, el asesinato de Visconti confiere al Gobierno de Italia el derecho de interponer directamente una demanda para obtener una indemnización en favor de la viuda y de los hijos de la desgraciada víctima.

En cuanto a las pruebas de nacionalidad presentadas por la Agencia de Italia con el escrito de 20 de julio de 1932, considera como lo hace el señor Comisionado Presidente, que deben ser tomadas en cuenta por la Comisión; y para ello se funda en la analogía que este caso tiene con las disposiciones de las Reglas (artículo 32) que autorizan a la Comisión para nombrar peritos y disponer inspecciones oculares hasta el momento mismo de dictar el fallo. Por

otra parte, las pruebas cuya presentación se objeta no son sino complementarias o supletorias de las estudiadas juntamente con el Memorial.

LA COMISION acordó no dar lugar a la reclamación de Doña María de Jesús Picazo Viuda de Visconti, de la cual se absuelve al Gobierno de México.

México, D. F., a 22 de septiembre de 1932.

(COMISIONADO PRESIDENTE.)

(COMISIONADO MEXICANO.)

(COMISIONADO ITALIANO.)